



INSTITUCIONAL
HISTORIA
NOTAS
DEPORTES
GENERO

**EDICION
DIGITAL** 

▶ ESCRIBEN EN
ESTA EDICION

Sergio GAGO
▶ Alejandro RIVAS
Maite HERRAN
Ezequiel DÍAZ
Marcelo GERMINARIO
Ramón POSCA
Victor BRUZZONI

vínculos

▶ ORGANO DE DIFUSION DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA

▶ **AÑO XI | N° 29 | #2**
DISTRIBUCION GRATUITA



Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza
Dr. Arturo Umberto Illia 2605 | San Justo CP 1754 | La Matanza | Buenos Aires | Argentina
Teléfonos: 4441- 6333 | 4482- 5871 | e-mail: amafulam@gmail.com
Facebook: Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza

EDITORIAL



Por el Dr. Sergio Eduardo Gago
Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del
Departamento Judicial de La Matanza

A UN AÑO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19

Resulta difícil desarrollar una nota de tipo “editorial” que se abstraiga de referencias a la problemática epidemiológica que atraviesa el mundo y que impacta en forma directa en todos los aspectos de nues-

tras vidas. Particularmente, en el desempeño de la función judicial y en el servicio cuyo mejoramiento promovemos por mandato estatutario de la colegiación que nos nuclea. Sobre todo, cuando estamos en las puertas de una

amenazante segunda ola de contagios.

Haciendo un esfuerzo por conjurar preocupaciones y temores, me propongo concentrar la atención en aspectos positivos y prometedores.

En primer lugar, la llegada en los próximos meses de suficientes vacunas, de diferentes procedencias, constituye un dato de alta probabilidad que llena de optimismo. Los distintos actores del poder judicial, cada uno en el segmento que nos toca, esperamos ansiosamente el turno para la inoculación.

En el ejercicio de nuestra labor, el camino recorrido nos ha proporcionado una transformación de recursos tecnológicos que, sumados a los protocolos e insumos de higiene y seguridad, nos colocan en una mejor situación para afrontar lo que ya no nos es desconocido.

Mantener muy alta la guardia de los cuidados frente a la propagación, e instar para profundizar la provisión de recursos –que aún no son suficientes y en muchos casos, los hemos aportado nosotros mismos– aparecen como medidas fundamentales para transitar el sendero venidero.

Desde lo funcional, la realidad muestra resultados satisfactorios. En este sentido, el Alto Tribunal Provincial confeccionó el “Quinto Informe” sobre el servicio de la Administración

de Justicia en el contexto de la emergencia sanitaria, que incorpora estadísticas de los meses de diciembre de 2020 y febrero de este año. Como datos más salientes, debemos destacar que, entre abril de 2020 y febrero 2021, se efectuaron **26.262.742 trámites judiciales**, -lo que representa casi el 80 % con relación al mismo período de 2019/2020-. Se registraron, al mismo tiempo, **16.625.752 notificaciones y presentaciones electrónicas**, superando en 1.293.307 las realizadas en idéntico ciclo 2019/2020. Se otorgaron **13.800 credenciales** de acceso remoto, alcanzando picos de 8600 magistrados, funcionarios y agentes judiciales conectados diariamente. En cuanto a sentencias y resoluciones, los juzgados de primera instancia dictaron **365.002**; los tribunales de Alzada **91.303** y los Juzgados de Paz **65.665**. El total representa el 76,8 % con respecto al mismo calendario.

Asimismo, a la fecha, se logró restablecer el servicio pleno de justicia en las cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y Juzgados de Paz. Ello, sin perjuicio de retrotraer el

esquema en los casos puntuales de agravamiento de las condiciones epidemiológicas.

Una de las perspectivas centrales señalada en el informe efectuado por la SCBA, en paralelo a la gestión que exige llevar adelante el estado aún no superado de emergencia sanitaria, se circunscribe a la promoción de una agenda de trabajo que, entre otras iniciativas, incluya el impulso del tratamiento y sanción del proyecto de ley de Autarquía Judicial y negociación colectiva de sus agentes, lo cual coincide con unos de los objetivos estratégicos centrales de nuestra colegiación.

No está de más recordar, que estos resultados obedecen a la reacción de los integrantes de este Poder del Estado, que incrementó su velocidad de adaptación y multiplicó los esfuerzos frente a los insoslayables avatares.

Entre las tantas acciones llevadas adelante por el accionar mancomunado del asociativismo local y provincial, corresponde resaltar la proliferación de capacitaciones, articulaciones y jornadas de concientización relativas al flagelo de la

violencia de género. Otro objetivo, que ha sido y es, estratégico del Colegio provincial.

Una vez más se estuvo a la vanguardia, puesto que las consecuencias del ASPO y DISPO, pusieron más de relieve las problemáticas de violencia doméstica. Particularmente, la violencia de género se visibilizó con mayor nitidez.

En esta temática, el Colegio enfatizó también su preocupación, señalando que la mejor respuesta requiere del trabajo conjunto y coordinado de los tres poderes del Estado y de la sociedad civil. Sin embargo, cuando se producen hechos irreversibles, inmediatamente se responsabiliza a las y los magistradas y magistrados intervinientes, sin deslindar la o las mentadas responsabilidades y la complejidad inherente; y se simplifica la cuestión con una respuesta, muchas veces injusta, e incluso en ocasiones, violenta. En este orden de ideas, consignamos las líneas de acción para optimizar la eficiencia, reafirmando el compromiso con el cumplimiento de obligaciones que emanan de la legislación y de los instrumentos internacionales de derechos

humanos, revalorizado el rol del Poder Judicial activo, presente y responsable que reconoce y acciona frente a desigualdades e injusticias.

En materia de legislación general, el Colegio provincial ha venido procurando también una finalidad central en su agenda, consistente en la participación “ex ante” en la conformación de las normativas que han de impactar en el quehacer cotidiano de las y los funcionarias, funcionarios y magistradas y magistrados. En este sentido, se firmó un convenio con la Presidencia del Senado bonaerense. Como así también, el Colegio, fue invitado a participar por el Poder Ejecutivo, al reciente lanzamiento de la actualización normativa de la provincia de Buenos Aires (29/3/21), donde se presentaron seis iniciativas legislativas, con la idea de estar integrando el debate de cada una de estas normas. Las seis iniciativas se refieren a: Nuevo Código Procesal de Familias, Civil y Comercial; Revisión de la Ley de Procedimiento Laboral; Ley de Régimen Pericial; Ley de Abogada y Abogado del Niño, Niña y Adolescente; Ley de Responsabilidad del

Estado Provincial; y Ley de Ética Pública y Transparencia.

En el ámbito departamental, terminamos de elegir a nuestros representantes para integrar los Colegios Electorales que votarán a los Magistrados del Ministerio Público –titular y suplente- y a los Jueces de Cámara –titular y suplente- que han de componer el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires.

Constituye un dato de trascendencia, el acuerdo de unidad alcanzado respecto de las y los candidatos que resultaron electos. Es un voto de esta presidencia que el consenso construido pueda ser una luz que ilumine el camino del diálogo y de la unidad en nuestra departamental.

Si bien desde lo epidemiológico, los protocolos y cuidados en la tarea funcional han dado un resultado satisfactorio en general; de todos modos, no puedo dejar rememorar que, localmente, hemos tenido que despedir a una asociada, como consecuencia de esta pandemia. Vaya esta afectuosa mención especial de “Romina” a quien recordamos con amor.

ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA GESTANTE

A SEIS AÑOS DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, APLAUSOS A LA INCORPORACIÓN DEL INSTITUTO JURÍDICO.



Por la Dra. Maite Herrán
Jueza del Juzgado de Familia N°5 Departamental

INTROITO

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo importantes cambios en el Derecho de las familias e incorporó nuevos institutos tendientes a ampliar la protección de derechos humanos de esta índole reconocidos constitucionalmente.

Sus normas, a 5 años

de su sanción, ya lucen aplicadas a la realidad de las personas a partir de la presentación de conflictos familiares concretos ante los tribunales de nuestro país, que en ejercicio de su competencia jurisdiccional dictan sentencias acordes a la normativa.

Estas resoluciones judiciales, son un aporte hacia una mayor protección de las

personas, en este caso particular, a las mujeres embarazadas, personas por nacer y las familias en general.

La cuestión que nos ocupa

El artículo 664 del CCCN decreta: *“El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación suma-*

ria del vínculo invocado".

Dicha norma establece legalmente lo que era admitido por numerosos fallos¹: la posibilidad de reclamar alimentos provisorios para el hijo no reconocido antes de que se establezca –en sede judicial– la filiación paterna.

En tanto, el art. 665 del nuevo Código, en el mismo supuesto (filiación extramatrimonial), nos dice que *"la mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada"*².

El artículo amplía este derecho alimentario a las mujeres embarazadas, imponiendo la obligación de probar en forma sumaria la filiación alegada respecto al presunto progenitor a quien se demande.

También este supuesto había sido recogido por la jurisprudencia, en línea con el derecho comparado. Si bien no se establece en forma explícita la obligación de fijar un plazo para el inicio de la acción filiatoria, el propio curso del embarazo finalizará con el nacimiento del hijo y, en tales circunstancias, resultará procedente el inicio del juicio de filiación pertinente.

Al respecto, cabe señalar que los alimentos provenientes del embarazo se encuentran contemplados –dentro de la legislación iberoamericana– en los siguientes ordenamientos legales: Código Civil de España (art. 142); Código de Familia de El Salvador (art. 249); Código del Menor de Colombia (art. 133); Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay (arts. 9 y 97); Código de los Niños y Adolescentes de Perú (art. 92); Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Honduras (arts. 73 y 74); Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana (art. 130); Código de la Niñez y Juventud de Guatemala (art. 26, inc. c), Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay del 26/8/04 (art. 46).

Fundamentos constitucionales y convencionales dan lugar al instituto en estudios y se centra en la lectura e interpretación del plexo normativo, hoy con una conjugación indiscutible basada en lo dispuesto en el Art. 2 del CCyC, que dispone que al interpretar la ley se deben considerar, entre otros aspectos, los tratados de derechos humanos.

Por ello en consonancia, habrán de interpretarse los artículos 19, 21, 22, 24, 101 inc. a, 537, 541, 542, 543, 544, 545 del CCyC en sintonía con las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos del caso, en el marco del Art. 75 inc. 22 CN (Pacto de San José de Costa Rica, Arts. 4 inc. 1° –derecho a la vida–; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3 –en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño–, Art. 6 inc. 2 – los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño– y Art. 18 –los Estados partes deben garantizar el máximo reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño–; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25 inc. 1° –derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre, en función a un nivel de vida adecuado que asegure la salud,

1 CNCiv., Sala I, 7/9/04, LL, 2005-B-215; ídem, Sala A, 17/12/84, LL, 1986-B-621, y Rep. LL, 1986-116, sum. 23; ídem, íd., 27/10/88, LL, 1989-B-127, caso 87.279, LL, 1995-D-853, sum. 112, y ED, 133-783, caso 41.727; ídem, Sala M, 29/6/99, JA, 2002-III-145, sum. 1; ídem, Sala H, 28/2/92, ED, 148-435, caso 44.485; ídem, Sala C, 27/11/97, ED, 179-14, caso 48.744; ídem, íd., 14/7/70, ED, 35-380, sum. 10; Juzg. Civ., Com. y Trab. San Cristóbal, 30/9/93, JA, 2005-III-1460, sum. 55.

2 Expte. N° 115842035 - "C. M. D. L. A. C/ M. A. E. S/ ALIMENTOS" - JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE LA MATANZA (Buenos Aires) - 30/06/2020 (Sentencia firme) eDial.com - AABEBA

el bienestar, alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y servicios sociales necesarios-, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Art. 11 –derecho a la preservación de la salud de las personas por medio de medidas sanitarias y sociales, vinculadas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, de acuerdo al nivel que permitan los recursos públicos y de su comunidad³.

En ese mismo ámbito, también lo contemplan diversas leyes de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la ley 26.061 reconoce –también, en el orden nacional– el derecho a los alimentos a la mujer embarazada (arts. 18 y 37, inc. c).

Si bien, se agrega que esta posibilidad de reclamar alimentos, en esas circunstancias, requiere la acreditación sumaria del vínculo invocado, tal como lo requería la jurisprudencia que aceptaba tal reclamo.

Que a su tiempo el artículo 550 del Código Civil y Comercial, autoriza la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos

o convenidos.

Lo dicho se encuadra en el principio constitucional procesal del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere que la sentencia dictada en el juicio de alimentos se cumpla en tiempo oportuno, pues los alimentos son siempre urgentes.

Antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, se estructuraron diferentes estrategias para garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de su derecho, tratando de recurrir a vías rápidas y lo menos complicadas posibles, algunas de las cuales han sido recogidas expresamente por el mencionado ordenamiento.

La cuestión de la eficacia –o ineficacia– de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria es siempre un motivo de preocupación para los operadores jurídicos. Con excesiva frecuencia, los obligados al pago son remisos a su cumplimiento o incurren en el incumplimiento liso y llano⁴.

La fijación de alimentos provisionales se establece conforme a lo que "prima facie" surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa, sin que

sea necesario que exista una prueba plena sobre el derecho que se invoca.

Ninguna duda cabe que la petición de alimentos provisionales a favor de los/las hijos/as debe ser encuadrada dentro del marco de las medidas cautelares, que requiere respuestas jurisdiccionales acordes a la materia de la que se trata.

Si aplicamos estos criterios en los términos del Art. 665 del ordenamiento, la pretensión alimentaria tendrá carácter provisorio en el marco de una medida cautelar⁵:

Más allá de ciertas certezas que los justiciables podrán brindar a los Jueces y Juezas a partir de la presentación de elementos probatorios y presunciones legales, tendientes a demostrar con mayor probabilidad la existencia del vínculo entre la persona por nacer y el demandado, cierto es que la prueba biológica será el atisbo inexpugnable para determinar con certeza la existencia del vínculo familiar, para lo cual, habrá que esperar al alumbramiento de la persona por nacer.

Asimismo, una vez producido el nacimiento con vida, habrá que adecuar la presta-

3 Comentario al Fallo "G., M. G. C/ G., J.A. S/ medida cautelar alimentos provisionales (Expte. N° 8565)" CONCORDIA, 14 de septiembre de 2015. Juan Pablo Burgos "ALIMENTOS PROVISORIOS A FAVOR DE LA PERSONA POR NACER" <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3362-alimentos-provisorios-favor-persona-nacer>

4 CARAMELO-HERRERA "Código Civil y Comercial Comentado" T II, comentario al artículo 550.

5 Gómez, Julio L. Doctrina del día: alimentos de la persona por nacer en el Código Civil y Comercial, Buenos Aires, Thomson Reuters, Publicado el 2 julio, 2015, AR/DOC/1585/2015, p.6

ción alimentaria “provisoria” a una prestación “amplia”, la cual debe considerar las nuevas necesidades del niño y para cuya cuantificación económica deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 659 código fondal.

Sabido es que los alimentos provisionales tienen por objeto subvenir sin demora a las necesidades imprescindibles, elementales y urgentes del reclamante, pues la espera hasta la finalización del juicio de alimentos, puede privarlo de los recursos imprescindibles para afrontar los rubros esenciales vinculados a la subsistencia, circunstancias que les confieren el carácter de medidas cautelares, resultando aplicables al punto las normas que regulan a esta .

El art. 665 CCyC amplía este derecho alimentario a las mujeres embarazadas, imponiendo la obligación de probar en forma sumaria la filiación alegada respecto al presunto progenitor a quien se demande.

También este supuesto había sido recogido por la jurisprudencia, en línea con el derecho comparado. Si bien no se

establece en forma explícita la obligación de fijar un plazo para el inicio de la acción filiatoria, el propio curso del embarazo finalizará con el nacimiento del hijo y, en tales circunstancias, resultará procedente el inicio del juicio de filiación pertinente .

Conclusión

La prestación alimentaria tiene raíz constitucional, por lo que adquiere particular relevancia el análisis de los Tratados internacionales que dan sustento al derecho alimentario conjuntamente con las normas fundales, como las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de manera especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño .

La falta de pago íntegro y oportuno de la cuota alimentaria responde muchas veces a cuestiones que trascienden el tema económico y reflejan un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumpli-

miento, especialmente cuando los beneficiarios son niños/as, adolescentes, embarazadas o personas con discapacidad.

Antes de la sanción del nuevo ordenamiento, se constituyeron diferentes estrategias para garantizar a la parte accionante, reclamante de alimentos, la satisfacción de su acreencia, en torno a vías rápidas y lo menos complicadas posibles, algunas de las cuales han sido recogidas expresamente por Código civil y Comercial.

El ordenamiento jurídico no puede avalar por la gravedad que tiene para la sociedad todo el incumplimiento del deber alimentario atento su incidencia en el derecho a la vida y al pleno desarrollo del niño y por contradecir la indispensable protección de la responsabilidad familiar en ambos progenitores (arts. 18.1, 27.2 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Const. Nac) .

Las propuestas en las que discurren estas líneas se enmarcan en el principio constitucional procesal del derecho a la tutela judicial efectiva y por ello se llevan nuestro elogio.-

6 Expte. N° 115842035 - “C. M. D. L. A. C/ M. A. E. S/ ALIMENTOS” - JUZGADO DE FAMILIA N°5 DE LA MATANZA (Buenos Aires) - 30/06/2020 (Sentencia firme) elDial.com - AABEBA.

7 Publicado en Especial para Utsupra. Revista de derecho de familia y sucesiones número 2. OCTUBRE DE 2019. Tema: "Distintos aspectos de la filiación.

8 SCBA LP C.101337 S 12/11/2008 Juez DE LAZZARI (SD) Carátula: G. ,M. I. c/W. ,G. E. s/Alimentos (tenencia, régimen de visitas) Magistrados Votantes: de Lazzari-Negri-Kogan-Pettigiani Tribunal Origen: TFO200LP

9 SCBA LP C.107684 S 11/05/2011 Juez DE LAZZARI (MA) Carátula: G. ,R. S. c/P. A. P. s/Alimentos Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lazzari-Hitters-Negri-Genoud Tribunal Origen: TFO200SM

LAS AUDIENCIAS DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA



Por el Dr. Ezequiel Díaz
Secretario del Juzgado Civil y Comercial N°2 Departamental

Casi al comenzar el año, el 11 de marzo para ser precisos, la Organización Mundial de la Salud declaraba el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, a causa del número de infectados y fallecidos hasta ese momento en 110 países.

Con el correr de los días, y ante la aparición de nuevos casos en nuestro país, el Gobierno Nacional amplió a través del Decreto 260/2020

la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia, disponiendo además una serie de medidas y recomendaciones con el fin de mitigar el impacto sanitario. No obstante, y debido al aumento de los casos, por medio del Decreto 297/2020 se estableció a partir del 20 de marzo de 2020 y en todo el territorio nacional el “aislamiento social provisorio y

obligatorio”, cuyo objeto fue la protección de la salud pública, tal cual reza el art. 1° del mentado cuerpo normativo.

Por su parte, la provincia de Buenos Aires acompañó las medidas referidas, haciendo lo propio y en su función de ello, la Suprema Corte de Justicia Provincial, si bien con ciertas particularidades.

Es así que el 16 de marzo del corriente año, el Máximo Tribunal dictó la Re-

solución 386/20, mediante la cual se dispuso –entre otras medidas- el asueto con suspensión de términos en todo el ámbito del Poder Judicial, desde el 16 y hasta el 31 de marzo inclusive, y se estableció la prestación mínima del servicio de justicia, quedando limitada “a la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación” (arts. 1° y 2°).

Como nadie ignora, ello trajo aparejado la paralización de la actividad judicial, quedando limitada en un principio a casos de urgencia, aunque luego y con el correr de los meses se fue “normalizando”, conforme los distintos acuerdos y resoluciones dictados por la Suprema Corte de Justicia, que permitieron avanzar en diferentes aspectos y regularizar la situación.

Puntualmente, en lo que respecta a las audiencias del fuero Civil y Comercial, la Resolución de Presidencia SPL 10/20 (del 18 de marzo de 2020) dispuso “la suspensión de la celebración de audiencias fijadas por los órganos jurisdiccionales, salvo aquellas que sean urgentes y no conlleven riesgo para la salud de las personas” (art. 1° 2 b.1.1.1), autorizándose de manera excepcional a los magistrados, conforme el ré-

gimen procesal respectivo, la sustitución del acto oral por el procedimiento escrito, ya sea en soporte electrónico o en papel, o videoconferencias cuando ello fuere posible, teniendo en cuenta las facilidades del órgano jurisdiccional y las partes intervinientes (art. 1° 2 b 1.1.2). En caso de no ser posible la sustitución, se resolvió la reprogramación de las audiencias (art. 1° 2 b 1.1.3), lo que lógicamente aconteció en la casi totalidad de los casos del ámbito Civil y Comercial, autorizándose únicamente su celebración de manera excepcional, siempre y cuando se cumpliesen los recaudos mínimos establecidos en el art. 1° 2 b 1.1.4, como ser la concurrencia mínima de personas, evitar aglomeraciones de personas en un mismo espacio físico, evitar la participación de personas de alto riesgo, mantener la distancia mínima entre los participantes del acto, y tener en cuenta la dimensión y ventilación de los espacios físicos .

Más acá en el tiempo, y sin perjuicio de la incertidumbre generada por la pandemia y la prolongación de las medidas sanitarias dispuestas en el ámbito nacional y provincial, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 480/20, de fecha 27/4/2020, tendiente a regular y avanzar

en la prestación de la actividad jurisdiccional.

Con sustento en la entonces vigencia del ASPO y las consecuentes limitaciones impuestas a la circulación de las personas en el ámbito de la provincia, y haciendo especial hincapié en el esfuerzo de jueces, funcionarios y empleados, quienes “adecuaron sus labores a pesar de las severas dificultades” que presentaba el denominado “teletrabajo”, así como también en el aporte de la Subsecretaría de Tecnología Informática (y las distintas delegaciones departamentales), se resolvió la reanudación de los plazos procesales a partir del 6 de mayo para los actos compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y la emergencia sanitaria (art.3°), autorizándose además y en lo que aquí interesa, la celebración de audiencias mediante el uso de herramientas tecnológicas accesibles y/o disponibles, siempre y cuando mediare petición de parte y se tratase de “actos procesales de cuya suspensión o postergación pudiera derivarse un grave perjuicio a derechos fundamentales” (art. 6°). Dicha posibilidad, sujeta a las circunstancias del caso y sana discreción de los magistrados, no resultaba aplicable para los casos de declaración de testigos y absolución de

posiciones, quedando circunscripta su aplicación en la práctica casi únicamente a las audiencias conciliatorias y preliminares en el ámbito Civil y Comercial, si bien para los casos de prueba de peritos en todo o en parte, de reconocimiento judicial, de informes y documental, el órgano judicial podía autorizar su producción “cuando los medios tecnológicos disponibles lo permitan y no implique afluencia o traslado de personas a la sede de los organismos o dependencias judiciales o al lugar donde deba practicarse la diligencia” (art. 7°).

Teniendo en cuenta que la aludida Res. 480/20 SCBA había dispuesto “la incorporación de fases progresivas de agregación de servicios a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles”, y conforme “la necesidad de instrumentar reglas que permitan maximizar la prestación del servicio en los órganos jurisdiccionales”, el 13 de agosto de 2020 la Suprema Corte dictó la resolución 816/20, que en lo sustancial modificó el art. 7 de la Res. 480/20, autorizando a los órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Paz

a celebrar “cualquier clase de audiencia de modo total o parcialmente remoto, valorando a tal fin la complejidad y demás circunstancias relevantes del caso, la naturaleza y objeto de la audiencia; y la existencia y disponibilidad de facilidades informáticas” (art. 1°). Asimismo, para la realización de dichas audiencias, se determinó que los órganos judiciales debían tener como referencia la “Guía de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas”, aprobada como Anexo Único (art. 2°).

Según el art. 1 del Anexo Único, las previsiones contenidas en dicha “guía de actuación” constituyen pautas generales, orientativas para la celebración de audiencias total o parcialmente remotas, y se complementa con lo dispuesto en el “Protocolo General de Actuación N°1 (Res. SPL 5/20) y en lo pertinente con las reglas fijadas en los artículos 4, 5 y 6 de los Anexos aprobados por Resoluciones de Corte N° 583/20 y 655/20.

Ubicados en esta realidad, y más allá que el Poder Ejecutivo Nacional estableció la discontinuidad del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y su reemplazo por el “distanciamiento social preventivo y obligatorio”,

y que la Suprema Corte de Justicia dispuso la programación y organización de turnos rotativos de personal para cumplir tareas presenciales, en la actualidad se impone en el fuero Civil y Comercial la celebración de audiencias de cualquier tipo a través de medios tecnológicos, con las previsiones anteriormente señaladas.

De modo que el órgano judicial deberá decidir en primer lugar sobre la posibilidad de realizar la audiencia total o parcialmente remota, y en su caso, a fin de viabilizar su celebración por medios tecnológicos, es recomendable que se haga saber a las partes que en el día y hora establecidos, deberán comparecer juntamente con sus letrados de manera remota, a través de un link que será remitido mediante un mail de Microsoft Teams -Sistema validado por la SCJBA- y que recibirán en su correo electrónico oficial, debiendo participar de dicho acto procesal con facultades suficientes o bien sujeta a ratificación. Si hubiera de recibirse prueba confesional, testimonial y/o explicaciones de peritos, deberá la persona convocada destinar un lugar físico apto para el desarrollo de la audiencia con adecuada privacidad. En ese lugar sólo

deberá estar el declarante, sin acceso o permanencia de personas ajenas al acto que se llevará a cabo; la cámara y el micrófono de la persona deberán estar siempre conectados durante su declaración. La persona convocada permanecerá en la sala de espera virtual e ingresará cuando así se lo disponga. Al inicio de su declaración, se identificará exhibiendo frente a la cámara el DNI, dejándose constancia en el acta de la exhibición del documento y su numeración. En caso de que necesite consultar documentos para brindar respuesta, en forma previa deberá solicitar autorización al órgano judicial, y una vez concedida, deberá exponer ante la cámara dicha documentación.

Asimismo, los sujetos procesales deberán observar los requerimientos técnicos establecidos en los instructivos para usuarios externos (con o sin dispositivo móvil), disponibles en la página web de la Suprema Corte de Justicia. En dichos instructivos también se explican las funcionalidades del programa Microsoft Teams, sin perjuicio de poder evacuar cualquier consulta operativa que existiese requiriendo la colaboración de la Subsecretaría de Tecnología Informática.

No obstante el ya

destacado esfuerzo del Supremo Tribunal Provincial, de los miembros del órgano judicial y de la Subsecretaría de Tecnología Informática (y sus distintas delegaciones departamentales), cabe resaltar también que el éxito de la audiencia, radica también en el aporte que realizan los letrados, a quienes se imponen una serie de labores en forma colaborativa, tales como notificar electrónicamente a los sujetos procesales la fecha y hora, metodología y links de acceso a la audiencia remota, asegurándoles que estén en condiciones técnicas de asistir y puedan acreditar su identidad, y confirmar que las partes hayan recibido notificación electrónica con link de acceso a la audiencia.

En suma, considero que más allá de las dificultades técnicas que se observan diariamente al momento de celebrarse las audiencias de manera total o parcialmente remotas, como ser por ejemplo los problemas de conexión o el desconocimiento de algunos de los intervinientes de las funciones del sistema Microsoft Teams, la posibilidad de llevar adelante las audiencias en el fuero Civil y Comercial a través de medios tecnológicos, debe observarse no sólo como una solución temporal a los problemas

generados por la pandemia, sino también como una alternativa a cuestiones que se suscitan en la normalidad de la actividad tribunalicia, entre los que se encuentran la imposibilidad de comparecencia del testigo por enfermedad o la declaración de los testigos fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, previstos en los arts. 434 y 451 respectivamente del Código ritual, o también la simple lejanía del domicilio de alguna de las personas que debieran comparecer.

No desconozco el efecto positivo que causa la presencia del juez en el acto y el consecuente contacto directo, estrecho y personal con las partes, facilitando muchas veces la concreción de la finalidad de la audiencia (para el caso de las conciliatorias), o permitiendo elaborar una temprana conclusión sobre algún testimonio que se brinda, a partir de comportamientos o gestos del testigo, pero tampoco puede soslayarse los beneficios que reporta esta herramienta que, aunque nacida en la contingencia -insisto- debe ser contemplada como una solución a problemas que sin dudas volverán a plantearse cuando dejemos atrás los efectos de la pandemia y sea tiempo de la “nueva normalidad”.

NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DICTADAS A RAÍZ DEL COVID

SEGUNDA PARTE



Por el Dr. Alejandro Rivas
Auxiliar Letrado del
Juzgado Civil y Comercial N° 6 Departamental

INTRODUCCIÓN

En razón de los nuevos cambios tecnológicos dispuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a raíz de la pandemia, continuaré con la recopilación de las resoluciones y acordadas dispuestas con posterioridad a la última norma analizada en el capítulo anterior de esta revista (Consultas mediante medios telemáticos Res. 28/20), resumiendo brevemente cada una de ellas y destacando las que fueran de mayor trascendencia en lo que refiere a la utilización de tecnológica.

RESOLUCIONES Y ACORDADAS DICTADAS POR LA SCBA DURANTE COVID (POSTERIORES A LA RES. 28/20 DEL 18/5/2020):

27 DE MAYO DE 2020 (RES. SCBA 558-20) INICIO DE EXPEDIENTES A TRAVÉS DEL PORTAL DE PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS

A partir del 1 de Junio de 2020, se habilitó la posibilidad de ingresar expedientes en formato digital por el portal de presentaciones electrónicas, únicamente cuando fueran cuestiones de urgente despacho o de inminente prescripción (**Art. 1 y 2**).

Se deberá completar y suscribir digitalmente el formulario que obra en dicho portal, adjuntando escrito de inicio y documental en formato electrónico (**Art. 3 y 4**).

En caso de que el interesado actúe por derecho propio, será el letrado patrocinante el encargado de generar, suscribir y presentar un documento electrónico de iguales características al que fuera firmado en formato papel.-

Su presentación implica la declaración jurada que el instrumento fue rubricado ante su presencia, asumiendo las obligaciones propias de depositario del escrito firmado en papel **(Art. 5)**.-

Previo control del cumplimiento de los recaudos establecidos, la Receptoría General de Expedientes remitirá la presentación al órgano de turno correspondiente **(Art. 6)**.-

A los efectos de computar los plazos de la presentación, el sistema brindará una constancia de recepción **(Art. 7)**

Quedan exceptuadas de este mecanismo las causas sobre protección contra la violencia familiar y se suspenden las causas en las que deba efectuarse la mediación previa, hasta tanto se puedan llevar a cabo **(Art. 8 y 9)**

20 DE JUNIO DE 2020 (RES. 558-20 SCBA)

INICIO DE TODAS LAS CAUSAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:

A partir del 25 de Junio de 2020, se estableció el ingreso y distribución por medios electrónicos de todas las causas correspondientes a los fueros civil, comercial, laboral, de familia y contencioso administrativo, con los mismos requisitos, mecanismos y procedimientos que los previstos en la resolución analizada precedentemente y en la Ac. 3397/08 SCBA, dejando sin efecto “en principio” el ingreso de las causas por ante el juzgado de turno. **(Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12)**.-

También, se incluyó dentro de este procedimiento a las denuncias por protección contra la violencia de género, sin perjuicio de que, de manera excepcional y en casos urgentes, podrán ser receptadas en el juzgado de familia que se encuentre de turno **(Art. 7)**.-

Asimismo, las causas por amparo serán iniciadas bajo el mismo procedimiento y sorteadas en la forma prevista con anterioridad a la pandemia, es decir, entre todos los órganos jurisdiccionales de primera o única instancia conforme lo previsto por las Res. 1358/06, 1794/06 y 957/09 **(Art. 8)**.-

Permanecerán en el juzgado que estuvo de turno aquellas causas ingresadas bajo la vigencia de la resolución 558-20 SCBA, salvo que se verificase

casos de conexidad o atracción automática, estableciéndose un sistema de compensación de los expedientes que se inician a partir de la fecha en que entra en vigencia la presente **(Art. 9)**.-

En las causas que se haya finalizado la mediación prejudicial, deberá remitirse el acta de finalización (sea con acuerdo o no), solicitando la radicación ante el Juzgado donde fuera sorteada (Art. 10)

Se mantienen los mecanismos previstos por las Res. 15/20 y 24/20 SCBA para la presentación por medios electrónicos de los recursos de queja. **(Art. 11)**

2 DE JULIO DE 2020 (RES. 32-20 SCBA)

ASIGNACIÓN DE TURNOS

Se habilitó a partir del día 8 de Julio de 2020 para aquellos organismos con funcionamiento pleno, el servicio de asignación de turnos para que, tanto profesionales como público en general, puedan concurrir a la sede de los órganos y dependencias judiciales en las fechas que se les asignen, a través de la plataforma prevista en la página web de la SCBA **(Art. 1, 2 y 3)**.

29 DE JULIO DE 2020 (RES. 761-20 SCBA)

PAGO DE TASA DE JUSTICIA

A partir del día 10/08/2020 se habilitó la modalidad del pago electrónico de la tasa de justicia, a través de la sitio web de la S.C.B.A. **(Art. 1)**.

13 DE AGOSTO DE 2020 (RES. 816-20 SCBA)

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA EN FORMA TOTAL O PARCIALMENTE REMOTA:

Se deja sin efecto lo dispuesto por el Art. 7 de la Res. 480/20 (analizada en la publicación anterior) y se habilita la celebración de cualquier tipo de audiencia de modo total o parcialmente remota, proveyendo de una guía para su desarrollo en su anexo **(Art. 1 y 2)**.-

21 DE OCTUBRE DE 2020 (AC. 3991-20 SCBA)

NOTIFICACIONES AUTOMATIZADAS

Se incorpora al “Reglamento para la notificación por medios electrónicos” el Artículo 11 (Ac.

3845/17), que establece la notificación automatizada, por medio de la cual se consigna en las providencias simples, resoluciones interlocutorias o sentencias, los domicilios electrónicos respectivos. Luego, se suscribe y se notifica directamente, con iguales efectos que los previstos por el Art. 7 de dicho reglamento para la antigua cédula electrónica **(Art. 1)**.-

Asimismo, se incorpora el artículo 12, donde se establece que la confección y confronte de cédulas, previstos por los artículos 4 y 5 de la Ac. 3845/17, solo serán aplicables para las cédulas que se dirijan en formato papel al domicilio real, denunciado o constituido físico. **(Art. 2)**

21 DE OCTUBRE DE 2020 (AC. 3989-20 SCBA) **CREACIÓN DE REGISTRO DE DOMICILIOS ELECTRÓNICOS:**

Los domicilios registrados serán utilizados para realizar comunicaciones y notificaciones que abarcan traslados de demanda, intimaciones de pago, citaciones como tercero, diligencias preliminares, cautelares anticipadas, sentencias definitivas o equiparables y oficios, salvo que dentro del proceso se haya denunciado otro domicilio **(Art. 1)**.-

Los organismos y personas jurídicas que suscribieron convenios de colaboración tecnológica con la Suprema Corte, deberán inscribirse dentro del término de 40 días desde la publicación de la presente resolución **(Art. 2)**.-

De igual forma deberán inscribirse la fiscalía de estado, asesores de gobierno, órganos o entidades descentralizadas de la Provincia, municipios, bancos, entidades financieras, compañías de seguro, entre otras **(Art. 3)**.-

En caso de no cumplir la carga de registrar su domicilio, quedan inscriptos por defectos con los domicilios electrónicos que hubieran denunciado en los convenios o actas de aceptación al sistema de notificaciones y presentaciones Electrónicas o con aquellos que hubiesen denunciado los abogados que actuaron como apoderados o patrocinantes de los sujetos mencionados en los artículos 2 y 3 **(Art. 4 y 6)**.-

La fiscalía de estado quedará inscripta por

defecto con el domicilio electrónico consignado en las resoluciones dictadas a raíz de la pandemia (RESO-2020-100-GDEBA.FDE - hgomez@fepba.gov.ar- y RESO-2020-103-GDEBA.FDE - gomez@fepba.gov.ar-) **(Art. 5 y 11)**.-

En las mediaciones previas obligatorias las partes deben inscribir un domicilio electrónico. El reclamante al tiempo de formalizar su pretensión y los requeridos y terceros a los 5 días contados a partir de su presentación. El mediador será el encargado de controlar su cumplimiento **(Art. 7)**.-

Cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el registro **(Art. 8)**.-

Se continúan las gestiones tendientes a conseguir la suscripción de nuevos convenios de colaboración tecnológica con diferentes personas jurídicas **(Art. 9)**

El registro de los domicilios electrónicos estará disponible en la página web de la SCBA **(Art. 13)**

RESOLUCIONES VARIAS:

Cabe mencionar que dentro del período analizado, se dispuso el restablecimiento pleno del servicio de justicia en numerosos Juzgados de Paz y en varios departamentos judiciales y se estableció un protocolo de prevención y seguridad, renovación de permisos para circular, la utilización de termómetros infrarrojos, reglas de funcionamiento vinculadas a la organización del trabajo, del espacio físico y recursos, entre otras medidas tendientes a prevenir el contagio.

Asimismo, se elaboró una mesa de trabajo entre diferentes secretarías de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Colegio de Magistrados y Funcionarios y Colegio de Abogados, con el fin de optimizar los recursos tecnológicos y mejorar la prestación del servicio de justicia. Al día de hoy, continúan analizando los cambios generados y realizando nuevas propuestas.

Finalmente, cabe mencionar que se fue prorrogando la resolución 480/20, ampliatorias y modificatorias tendientes a restablecer el funcionamiento de la actividad jurisdiccional, disponiendo finalmente en la Res. 64/20 una prórroga indefinida, hasta nueva resolución.-

CAMBIOS PERMANENTES Y COMPLEMENTARIOS

De las normativas aludidas precedentemente, puedo destacar la aplicación de medios tecnológicos que presentan un cambio significativo y, a mi entender, reemplazarán o serán complementarias a las utilizadas con anterioridad a la emergencia sanitaria:

1) Notificaciones automatizadas:

Con la utilización de esta herramienta, una vez trabada la litis, se evita la confección, confronte y libramiento de cédulas electrónicas, que otorgan mayor celeridad en los procesos y reducen la labor tanto de los profesionales intervinientes, como de los empleados y funcionarios del juzgado.-

2) Turnos web

Si bien pareciera ser una herramienta transitoria, que no perduraría al concluir la situación de emergencia sanitaria, entiendo que podría considerarse útil para la organización del trabajo diario de cada juzgado.-

Con ello se brindaría una atención y asistencia personalizada, evitando a su vez la cantidad de personas que ingresan a las mesas de entrada de los juzgados y el tiempo de espera para ser atendidos.-

No obstante, al no indicarse el motivo por el que comparece cada persona, entiendo que esta herramienta aún no se encuentra aprovechada y desarrollada en su máximo esplendor.-

Incluir la finalidad, objeto o motivo del turno solicitado habilitaría al personal del juzgado a preparar con una antelación suficiente los trámites y diligencias que deba efectuar cada compareciente, evitando demoras innecesarias.-

3) Audiencias remotas o parcialmente remotas:

Considero a esta herramienta un cambio de suma importancia, que a mi entender quedará definitivamente incorporada.-

Por un lado, al tratarse de audiencias video

grabadas se prescinde de la compleja tarea de transcribir lo expresado por el declarante y por otro lado al celebrarse en forma remota o parcialmente remota, existen menos razones por las que se pueda frustrar la audiencia por incomparecencia de las personas citadas.-

4) Registro de domicilios electrónicos:

Considero este punto de especial trascendencia, ya que resulta importante para brindar agilidad y celeridad en los procesos, tanto para notificar traslados de demanda, intimaciones de pago, proveídos, resoluciones y sentencias, como para comunicar oficios y mandamientos en forma electrónica.-

Cabe destacar que cuanto más amplio sea este registro, menor será la cantidad de diligencias que deban realizarse a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de cada departamental.-

Por último, debo mencionar que en la página Web de la Suprema Corte de Justicia, en el acceso a servicios y notificaciones electrónicas, puede descargarse una planilla Excel con los domicilios electrónicos de los organismos que se hayan inscripto en el registro (<http://www.scba.gov.ar/servicios/notiypresen.asp#>).-

CONCLUSIÓN

Si bien este año resultó útil para que finalmente se aplicaran las nuevas herramientas tecnológicas -que algunos tanto estábamos esperando-, debo reconocer que la capacitación, adecuación y aplicación de las mismas ha sido una ardua tarea, que hasta el día de hoy se encuentra en pleno desarrollo.-

Así pues, en esta época donde el poder judicial se encuentra tan desprestigiado, me permito destacar la dedicación y compromiso de todos aquellos empleados, auxiliares de justicia, funcionarios y magistrados, que este año brindaron su mayor esfuerzo para capacitarse, con el objeto de ofrecer a los justiciables un mejor servicio de justicia, dentro de las posibilidades que nos permite el actual marco de emergencia sanitaria.-

FUERO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

¿POR QUE LA MATANZA NECESITA UN C.A.D.?



Por el Dr. Marcelo Germinario
Vice-Presidente FRPJ

El Departamento Judicial La Matanza abarca a todo el Municipio de La Matanza, siendo éste el más poblado y extenso de toda la Provincia de Bs. As. con una población aproximada de 2.260.000 habitantes, entre los que contamos con un 24.6 % de niños y niñas, 9.6 % de adolescentes y 12 % de jóvenes.

¿Qué es el CAD?

El CAD es un Centro de Admisión y Derivación dependiente del Organismo Provincial de niñez adolescencia y familia. El mismo se encuentra emplazado dentro de la estructura de los dispositivos especiales para el alojamiento transitorio de niños, niñas y/o adolescentes que resulten aprehendidos por fuerzas de seguridad en el territorio provincial, en situación de flagrancia y/o ante la presunta co-

misión de un delito, con el objetivo central de tratar de evitar que niños, niñas y adolescentes sean trasladados y permanezcan en dependencias policiales, en franca oposición con los estándares internacionales aplicables a las personas menores de edad privadas de su libertad.

La creación de los CAD se basa en el respeto que debemos tener por el Interés Superior del niño, definido en el Art. 4 de la Ley 13.298 y su modificatoria 13.634, Art. 27.1 de la Convención Internacional del Niño, en los estándares internacionales de Derechos Humanos y en la evolución de la especialización y coherencia interna del circuito penal juvenil desde una perspectiva de promoción y protección de derechos, tendiente a mejorar la capacidad de respuesta del Organismo frente a problemáticas complejas.

El CAD como dispositivo especializado, encuentra su fundamento en tres tipos de necesidades apremiantes: Por un lado, la urgencia de crear centros de alojamiento no convencionales, para la admisión, evaluación y derivación de los niños, niñas y adolescentes, que los reciba de manera inmediata a partir de su aprehensión, y permanezcan allí hasta que la instancia judicial interviniente adopte una decisión respecto de su situación judicial (Art. 41, segundo párrafo Ley 13.634) y luego, en caso de ordenarse la detención, permanezcan otras 12 horas (máximo entre 24 y 48 hs) hasta ser derivados al dispositivo penal mas adecuado. Ello, como consecuencia de su inadmisibles permanencia en comisarias u otro tipo de dependencias policiales.

La propia finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil torna inadmisibles el alojamiento de adolescentes menores de 18 años de edad en comisarias u otro tipo de establecimientos policiales y/o su contacto con aprehendidos mayores de edad, situación que ha sido objeto de tratamiento por parte de la Suprema Corte Provincial a través de la Resolución 2672/11 (prohíbe terminantemente el traslado de menores de 18 años a dependencia policial alguna sin orden judicial expresa-art. 2-) y la Resolución 2840/15 (recordando a los Jueces provinciales la prohibición vigente desde el caso “Verbitsky” antes citado).

La consecuencia de la falta de un Centro de Admisión y Derivación (CAD) para los casos en que se ordene la detención es el ingreso de los adolescentes directamente a Centros cerrados del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, cuando deberían ser el último eslabón de la cadena.

Por otro lado, en segundo lugar, la urgencia de implementar un proceso de admisión y evaluación de cada uno de los niños, niñas y adolescentes, que permita constatar su identidad e identificar su perfil

y necesidades específicas en materia de proyectos de vida, salud, educación, etc; ello con la finalidad de poder brindarle un abordaje integral, ya sea, con el sistema de promoción y protección de derechos, o en caso disponerse judicialmente la privación o restricción de libertad el establecimiento de permanencia más adecuado a sus características.

Finalmente, en tercer lugar, aportar al Poder Judicial una sugerencia técnica para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Sería también importante contar cercano al CAD con un “Parador Juvenil de Abordaje Transitorio” (dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Protección) para alojar a aquellos/as jóvenes que por su estado de vulneración de derechos requieran una medida especial de protección como es el “Abrigo” o una medida de salud que por diferentes situaciones requieran un alojamiento superior a las 12 hs., pudiendo transcurrir dicho período en el CAD para ser derivados luego a estos dispositivos especiales hasta que se designe el lugar definitivo.

Conforme el primer Informe sobre violencia institucional de las fuerzas de seguridad hacia las niñeces y juventudes de La Matanza, publicado en marzo de 2020 por el “Observatorio de Violencia Institucional de las Fuerzas de Seguridad hacia Niñas, Niños y Adolescente de La Matanza” se describe la violencia institucional entramada como un conjunto de “prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc” (Min-Jus, 2015: 3).

La violencia institucional se organiza en forma seriada y sistemática: practicas que van desde la detención por averiguación de anteceden-

tes, pasando por situaciones de maltrato físico y/o psicológico, causas armadas y abuso de autoridad, hasta las situaciones extremas de tortura y muerte.

Estas prácticas se acrecentaron en un contexto social, económico, político y de reforma cultural que acompañó la re-formulación del rol del Estado en el período previo a esta publicación, estableciéndose la idea de seguridad pública asociada unívocamente al mantenimiento del orden público; por éste motivo, las políticas de Estado se formularon e implementaron en función de sostener la estabilidad y el orden del sistema. El despliegue policial persiguió como fin el gobierno de las poblaciones vulnerables, en clave de control y no de prevención del delito.

No se puede pasar por alto el rol de los medios masivos de comunicación: reproducen y fortalecen una mirada punitiva y judicializante a partir de representaciones que refuerzan juicios estereotipados y estigmatizaciones que colaboran en mostrar a los niños, niñas y jóvenes de los barrios vulnerables como sujetos peligrosos asociados a la delincuencia y los mercados ilegales, y por lo tanto, productores de inseguridad.

La Comisión Provincial por la Memoria desarrolla tareas de monitoreo permanente en lugares de encierro y sobre el despliegue de las fuerzas de seguridad en el territorio, tomándose un muestreo de 9 comisarias sobre 25 de La Matanza en un período de tiempo que va desde el 2 de enero al 19 de agosto del año 2019. En ese período se registraron 319 detenciones de jóvenes menores de 18 años, que da cuenta de un promedio de 40 por mes, que cruzandolo con un total de detenidos mayores de edad de 3843 nos dá que las detenciones de menores de edad es de un 8 %. Tomando en cuenta que el promedio mensual es de 40, es dable afirmar que todos los días del mes al menos un niño, niña u adolescente, y en ocasiones mas, es ingresado a

una dependencia policial.

Los registros evidencian edades de detención de entre 7 y 17 años, siendo; sin embargo agrupando estos datos según la edad de punibilidad, resulta preocupante la gran cantidad de detenciones de niños y niñas no punibles, que representa un 35 % del total de detenciones.

Relevando el tiempo de permanencia de los niños, niñas u adolescentes en conflicto con la ley penal en comisaría, no contándose con información de 5 de las principales dependencias policiales del distrito, es decir 4 de las 9 relevadas, sumando estos registros un total de 223, lo cual representa un 70 % de las capturas analizadas. Por lo que se realiza un análisis con el 30 % restante dando como resultados: 7 detenciones con permanencia en comisaria entre 0 y 2 hs ; 2 detenciones con permanencia en comisaría entre 2 y 4 hs ; 19 detenciones con permanencia en comisaria entre 4 y 8 hs ; 62 detenciones con permanencia en comisaria entre 8 y 24 hs.

Del informe citado se desprenden claros elementos que nos impulsan a tomar medidas de protección para con nuestros niños, niñas y adolescentes, y la creación del CAD en nuestra jurisdicción, nos permitiría dar solución urgente a uno de esos flagelos, permitiéndonos asimismo tener un mayor y mejor control asistencial de una de las franjas sociales mas vulnerables.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Matanza, a través de la Vicepresidencia del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil viene abogando y articulando conjuntamente con la Secretaria de Desarrollo Social de la Municipalidad de La Matanza - a través del Servicio Local de protección y los programas Enviñon y Propiciar- y el Organismo Provincial de niñez adolescencia y familia por una pronta creación del CAD La Matanza, proyecto que ya se encuentra en curso.

ACTUALIDAD DEL PRÉSTAMO RESPONSABLE Y LA TUTELA FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO



Por el Dr. Ramón Domingo Posca
Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil Comercial y de Familia.
Sala I departamental

Sumario. **I.** Necesidad de una tutela específica. **II.** El sistema actual de concursos y quiebras no da respuestas al sobreendeudamiento del consumidor. **III.** El sobreendeudamiento del consumidor. El préstamo responsable. **IV.** La necesidad y el deber de renegociar el contrato de larga duración. La refinanciación responsable. **V.** La insolvencia del deudor en las relaciones de consumo. **VI.** La crisis del consumo. El problema del sobreendeudamiento en épocas de ofertas mágicas. **VII.** El consumidor inducido. Un problema actual del endeudamiento de consumo. **VIII.** La regulación del préstamo responsable en

la Unión Europea. **IX.** El préstamo responsable y el sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor. **IX.1.** Crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento. **IX.2.** La prevención frente al endeudamiento insostenible. La prevención del daño. El art. 1710 del Código Civil y Comercial y su aplicación a los deberes del oferente en los contratos de crédito. **IX.3.** La regulación del pagaré de consumo. Una deuda pendiente. **IX.4.** La conexidad contractual. Obligaciones cambiarias conexas. **X.** Conclusiones. **XI.** Bibliografía.

I. NECESIDAD DE UNA TUTELA ESPECIFICA.

La Ley de Defensa del Consumidor explica un principio protectorio (Arts. 3 y 65) con sustento constitucional que garantizan en la relación de consumo los intereses económicos de los consumidores; información adecuada y veraz; libertad de elecciones y condiciones de trato equitativo y digno (Art. 42 CN). La Ley de defensa del consumidor y el Código Civil y Comercial emulan esos principios y valores. (Arts. 7, 11, 1094 y concordantes del Código Civil y Comercial de La Nación; 8 bis Ley 24.240 texto Ley 26.361; 20 y 21 Anteproyecto de Reforma Ley del Consumidor).

Se anticipa que el derecho a una información adecuada y veraz es la justificación de la necesidad de implementar mecanismos de tutela para el crédito responsable y el sobreendeudamiento del consumidor. (Arts. 42 Constitución Nacional; 4, 5 y 6 Ley 24.240; 1100, 1101, 1102, 1103 CCCN; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 Anteproyecto de Reforma de la Ley del Consumidor).

La protección integral de los consumidores requiere reestablecer los equilibrios perdidos ante supuestos de abuso del derecho y de posición dominante (Arts. 10 y 11 CCC). En todo caso se insta una tutela específica para el deudor consumidor que obró de buena fe.

En la actualidad, no obstante, los procesos evolutivos del derecho del consumidor, se carece de una regulación precisa sobre los efectos de los estados de insolvencia de las personas físicas que se endeudan. En expectativa tramita un proyecto de reforma de la ley de defensa del consumidor con

una propuesta mucho más intensa que aquella que formulara la ley 26.361 que oportunamente reformó diversos aspectos de la ley 24.240 y que en esta oportunidad incluye la regulación del crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento, estableciendo el principio del crédito responsable y la recepción del pagaré de consumo.¹

El sobreendeudamiento pasivo familiar requiere soluciones que no especifica la legislación actual. En los fundamentos de un proyecto de ley se afirma: “En términos generales, la legislación de protección del consumidor ha abordado los temas del crédito de manera parcial. En efecto, si nos remitimos a la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, aún con su última e integral reforma a través de la Ley N° 23.361 de abril de 2008, el capítulo VIII que trata de las operaciones de crédito versa principalmente sobre la información que debe entregarse a los consumidores cuando realizan operaciones financieras y de crédito. Estas estipulaciones son insuficientes para abarcar toda la problemática que conlleva el acceso al crédito y las consecuencias que ese acceso puede acarrear para los consumidores.”²

Para que la legislación sea pragmática y dinámica es necesario también una reforma procesal que considere la regulación de los procesos de clase.

II. EL SISTEMA ACTUAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS NO DA RESPUESTAS AL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR

Es constante la preocupación por los pequeños deudores, aún pendiente una solución concreta.³

1 Resolución 1163/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Anteproyecto Ley de Defensa del Consumidor. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3143-D-2020.pdf>

2 Expediente 7482-D-2010: Garantía administrativa y judicial ante el sobreendeudamiento pasivo familiar. fecha 13/10/2010 Diputada GONZALEZ, Gladys Esther También obra otro proyecto con idéntica finalidad, presentado por la citada legisladora, en esta oportunidad en su carácter de senadora, en 2019. S-2936/19 <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/426560/downloadPdf>

3 Proyecto de Ley (S-1422/13) sobre Régimen de sobreendeudamiento para pequeños deudores <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/335027/downloadPdf>

Hay deudas que afectan a ambos cónyuges o a uno de ellos y la acechanza del concurso ya es parte de las nuevas realidades jurídicas. (Los denominados concursos de matrimonios). Es necesaria una reforma en la legislación para sustentar el crédito responsable y dar solución al sobreendeudamiento, determinando sus causas y la conducta del oferente, considerándose que no resultan satisfactorios los mecanismos actuales en casos de insolvencia del consumidor.⁴

Es necesaria una reforma que de certezas al consumidor de crédito respecto a un rápido acceso a la justicia.⁵

Las deudas derivadas del consumo constituyen el mayor porcentaje del endeudamiento.⁶

La realidad social y económica, en este aspecto, no tiene todavía una respuesta jurídica adecuada. Este vacío legal ha motivado las preocupaciones de la doctrina y de la jurisprudencia, siempre atentas a los cambios sociales cuyas repercusiones inciden en la vida cotidiana de los argentinos. En este aspecto la ley concursal, por ejemplo, no alcanza a asimilar soluciones para los problemas de los consumidores endeudados cuya insolvencia no se relaciona con actividades empresariales, comerciales o profesionales.

El consumidor insolvente, a diferencia del empresario que intenta conservar su empresa y que mediante esa capacidad procura los recursos para pagar a sus acreedores, carece de bienes realizables. El consumidor en bancarrota trata de preservar el interés familiar. Este panorama tampoco ofrece al

acreedor expectativas fundadas para acordar quitas y esperas, atento la escasa capacidad del deudor para obtener ingresos que garanticen los créditos de los acreedores. Se advierte la desventaja del consumidor insolvente con relación a los empresarios, comerciantes o profesionales liberales frente a los estados de insolvencia. En consecuencia, las soluciones deben ser adecuadas a una realidad social diferente.

El concurso o la quiebra no son aconsejables cuando el deudor tiene obligaciones pendientes relacionadas con el crédito. En todo caso frente a un estado de falencia se impone necesariamente un abordaje sobre la base de la tutela del endeudamiento.

Se ha estudiado el problema: “Sin entrar en discusiones, por exceder el alcance del presente trabajo, la viabilidad o no de un nuevo y mejorado sistema de concursos para pequeños deudores o la forma que este tipo de concursos debe tener (sin tomar en cuenta o no la buena o mala fe del consumidor, por ejemplo), es comúnmente aceptado que la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras no es, en su forma actual, un mecanismo apto para tratar la problemática aquí estudiada.”⁷

Entre otras razones, se ha destacado: “Sumado a esto, tampoco el sistema actual plantea la responsabilidad de los proveedores al dar crédito a personas con una clara incapacidad de repago, situación que tampoco ayuda a compensar la debilidad del consumidor que se encuentra en esta situación.”⁸

4 PÉREZ HAZAÑA, Alejandro: “Acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado a través de las autoridades” Micro Juris (MJ-DOC-11946-AR | MJD11946) el 7 de agosto del 2017 Explica el autor: “Los mecanismos de concursos y quiebras actuales no dan una respuesta a estos problemas, ni tampoco los carriles ordinarios de un juicio de «habeas data» o una demanda de daños (basada en el trato indigno, por ejemplo), todos recursos de elevado costo, dudosos efectividad y larga duración.”

5 PÉREZ HAZAÑA, Alejandro, op. cit. “El cuadro previo en relación con los mecanismos establecidos para dar una respuesta al consumidor sobreendeudado demuestra una grave dificultad para el acceso a la justicia. El camino judicial no es accesible al consumidor (en especial al de bajos recursos y más necesitado), ni tampoco es eficaz para solucionar las presiones extrajudiciales que los proveedores ejercen para lograr el pago.”

6 El problema del crédito y la financiación de las deudas tiene repercusiones en la organización familiar a partir del siglo XX

7 PÉREZ HAZAÑA, Alejandro, op. cit.

8 PÉREZ HAZAÑA, Alejandro, ob. cit.,

El régimen de los pequeños concursos y quiebras (Arts. 288 y 289 Ley de Concursos) no da respuesta a la problemática del sobreendeudamiento del consumidor.⁹

Es importante regular procedimientos adecuados para los pequeños deudores sobre la base de criterios de justicia y equidad.¹⁰ En particular, están incluidos los llamados consumidores de crédito. Se tratan de iniciativas que instan procedimientos de rehabilitación del consumidor. Un proyecto regula un “procedimiento especial” para los casos de sobreendeudamiento de consumidores. Se afirma que el activismo del juez y el conciliador es relevante para obtener la rehabilitación. Se propone incluir como sujetos pasivos a las “personas humanas” y “que no realicen actividad económica organizada (art. 2 inc. “a”), por tratarse de un supuesto ya regulado por la ley de Concursos y Quiebras 24.522 y legislación complementaria.”- Se ha incluido a los empleados en relación de dependencia (art. 2 inc. “b”).y también

quienes ejercen una profesión liberal, arte u oficio (art. 2 inc. “c”) siempre que no se hallen organizadas bajo la forma de empresa.¹¹ Otro proyecto, con similares propósitos tiene estado parlamentario.¹²

El actual régimen concursal no asegura los derechos constitucionales de los consumidores de buena fe frente al sobreendeudamiento.¹³ Se ha caracterizado a la regulación del sobreendeudamiento como “norma de orden público económico de protección social”.¹⁴

Se trata de un problema de las sociedades.¹⁵

Las nuevas realidades se resuelven con el pragmatismo que provocan las adecuadas soluciones jurídicas. Los pequeños concursos que afectan a consumidores insolventes ya no se ciñen a eventuales realización de bienes, por resultar prácticamente imposible, o bien porque en este caso la prenda común del acreedor llevaría a la liquidación del escaso patrimonio del deudor. La sociedad pierde mucho cuando una familia se queda sin techo. El concurso

9 GERBAUDO, Germán E. El problema del consumidor sobreendeudado (*) La necesidad de un proceso concursal especial y la crítica a la jurisprudencia que desestima los pedidos de la propia quiebra ante la ausencia de activo liquidable Fecha: 22-ago-2017 Cita: MJ-DOC-11968-AR | MJD11968

10 Fundamentos Proyecto de Ley presentado por los Diputados Martin Miguel LLARYORA y Paulo Leonardo CASSINERIO. Expediente 7210-D-2018: Procedimiento concursal para consumidores sobreendeudados. Régimen. Fecha: 15/11/2018.//www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018

11 Fundamentos Proyecto de Ley presentado por los Diputados Martin Miguel LLARYORA y Paulo Leonardo CASSINERIO. Expediente 7210-D-2018: Procedimiento concursal para consumidores sobreendeudados. Régimen. Fecha: 15/11/2018.//www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018

12 Proyecto presentado por los Diputados José Luis RAMÓN y Flavia MORALES. Expediente 0384-D-2020: Sistema de prevención y resolución del sobreendeudamiento del consumidor Fecha: 06/03/2020

<https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0384-D-2020>

13 En efecto, ya la doctrina ha señalado que en la República Argentina es necesaria una ley que prevea y regule una “quiebra” especial para los consumidores, toda vez que de aplicárseles la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, sus efectos particulares afectarían gravemente los derechos humanos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Ley Fundamental (Cfr. REICHMAN, Matías, Quiebra de los consumidores: exigencia constitucional de su regulación, El Derecho, Buenos Aires, 2010, pág. 1). (Fundamentos del Proyecto de Ley presentado por la Senadora Liliana T Negre de Alonso.

14 Fundamentos Proyecto de Ley presentado por los Diputados Martin Miguel LLARYORA y Paulo Leonardo CASSINERIO. Expediente 7210-D-2018: Procedimiento concursal para consumidores sobreendeudados. Régimen. Fecha: 15/11/2018.//www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018. Se menciona a PULGAR EZQUERRA, Juana, “Concurso y consumidores en el marco del Estado Social del bienestar”, en Revista de Derecho Concursal N° 9, 2007, p. 43.

15 “El INSOL (organismo internacional dedicado a estudiar el problema del endeudamiento excesivo de consumidores) ha elaborado un documento con una serie de principios y recomendaciones. En tanto Francia, por ley de diciembre de 1989, reguló un sistema dirigido a la “persona física sobreendeudada de buena fe” imposibilitada de pagar deudas no profesionales. Estados Unidos dictó la famosa Ley de abuso en la prevención y protección del consumidor (2005) que fue incorporada al título 11 Capítulo 13 del Código de Quiebras bajo el título “Composición del patrimonio del individuo”, cuyo sujeto es el deudor individual con ingresos regulares. Italia dictó una expresa regulación sobre el sobreendeudamiento del consumidor por Ley 221/2012; y España dictó el Real Decreto Ley 1/2015 (BOE N° 51 del 28 de febrero de 2015) titulado “Mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financieras y otra medida social”. Fundamentos Proyecto de Ley presentado por los Diputados Martin Miguel LLARYORA y Paulo Leonardo CASSINERIO. Expediente 7210-D-2018: Procedimiento concursal para consumidores sobreendeudados. Régimen. Fecha: 15/11/2018.//www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=7210-D-2018

voluntario del deudor consumidor no constituye ninguna ventaja por su onerosidad y por las dificultades de cobro que tendrán en el mayor de los casos los acreedores.¹⁶ En consecuencia, entendemos que el vacío legal que se ha mencionado, debe ser resuelto mediante el financiamiento compatible con las posibilidades del deudor, a quien oportunamente se le dado crédito sin ser riguroso en el examen de esa capacidad. Ello con respecto a los créditos ya otorgados, considerándose que, de prosperar la legislación del consumidor propuesta y a partir de su entrada en vigencia, el endeudamiento tendrá también los límites impuestos por la razonabilidad del acreedor, quien ha de cumplir previamente con determinados deberes legales. (En particular, el asesoramiento, la advertencia y la información).

Al mismo tiempo se impone una reforma de la ley de concursos y quiebras que considere situaciones de insolvencia del consumidor, mediante la aplicación de los principios del préstamo responsable y la tutela del sobreendeudamiento.

III. EL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR. EL PRÉSTAMO RESPONSABLE.

Se ha definido el estado de sobreendeudamiento del consumidor como “la situación de imposibilidad cierta, actual o futura, de cumplir con las obligaciones generadas en relaciones de consumo en la que se encuentra un consumidor de buena fe, sin afectación de su dignidad por menoscabo del contenido mínimo de la propiedad”.¹⁷

Es importante destacar el antecedente de

la ley N° 3.958 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sin perjuicio que ha sido vetada, constituye una propuesta de solución al endeudamiento del consumidor porque data del año 2011 y ya vislumbraba la necesidad de una solución a una problemática compleja. Si bien se proponía una actuación en el ámbito administrativo (Dirección General de Protección y Defensa del Consumidor (Art. 1°), definía al consumidor sobreendeudado cuando estaba imposibilitado de afrontar con sus ingresos corrientes el pago de deudas vencidas y/o a vencer, siempre que las haya contraído de buena fe (Art. 2°).¹⁸

También debe destacarse el Proyecto de Ley presentado en la Cámara de Diputados de La Nación N° 7482-D-2010, que regula el sobreendeudamiento pasivo familiar (Art. 5).¹⁹ La iniciativa tiene por objeto garantizar la protección administrativa y judicial de las personas físicas usuarias de servicios financieros y crediticios en situación de sobreendeudamiento pasivo. Prevé un procedimiento administrativo y judicial para celebrar acuerdos de pago con los acreedores y cumplir las obligaciones que no tienen carácter comercial (Art. 1°).

En el proyecto se considera “Persona usuaria de crédito: toda persona física no comerciante que recibe algún crédito, préstamo o financiamiento de parte de alguna entidad financiera, bancaria o comercial, que sea fiscalizada o controlada por el organismo competente.” Se define la situación de mora del consumidor vulnerable: “Sobreendeudamiento: es la situación en la que se encuentra una persona física no comerciante o su familia que ha contraído deudas en exceso y no puede enfrentar con su patrimonio las

16 PÉREZ HAZAÑA, op. cit..

17 ROSSI, Jorge O. “A propósito de las medidas preventivas, los “préstamos responsables” y el sobreendeudamiento de los consumidores”, Microjuris, 3 de junio de 2019, Cita: MJ-DOC-14927-AR | MJD14927.

18 Sanción: 03/11/2011 Vetada: Decreto N° 598/011 del 30/11/2011 Publicación: BOCBA N° 3809 del 13/12/2011

19 Expediente 7482-D-2010: Garantía Administrativa y Judicial ante el sobreendeudamiento pasivo familiar. Fecha: 13/10/2010

mismas, debido a que su pasivo supera su activo.”

Se advierte que en la iniciativa se tiende a considerar la situación del consumidor, persona física en su carácter de ciudadano.

El endeudamiento del deudor consumidor de buena fe no se relaciona con especulaciones porque su resultado obedece a circunstancias imprevistas y a vaivenes que la economía proyecta sobre los ingresos familiares. De esta forma se define: “Sobreendeudamiento pasivo: se trata de aquel tipo de endeudamiento consecuencia de situaciones imprevistas o que habiendo sido previstas no han podido evitarse, y que las mismas limitan o condicionan la capacidad de ingresos de una persona física no comerciante bajo riesgo de quedar en condición de insolvencia.”

También se define en el proyecto el sobreendeudamiento activo: “Sobreendeudamiento activo: es la asunción excesiva de deudas debido a un consumo irreflexivo e irresponsable del presupuesto que maneja una persona.”²⁰

La organización del crédito involucra a entidades financieras (profesionales del préstamo) y prestamistas que actúan en ambientes informales, sin perjuicio que para las primeras la ley impone mayores obligaciones. En todos los casos quien presta dinero o financia la adquisición de bienes o la prestación de servicios como destinatario final, no puede obviar considerar la solvencia patrimonial del cliente.²¹

Se afirma: “En una visión tradicional, se parte a veces de una presunción de que un consumidor que arriba a una situación de sobreendeudamiento es necesariamente una persona negligente en

sus negocios que actúa de mala fe y por esto, no requeriría de protección estatal. Omite esta visión en general, la responsabilidad del prestamista que se desentiende de la capacidad real de pago de la parte débil de la relación. El consumidor contrae deuda por multiplicidad de causas. Puede pensarse en los motivos que permiten ingresar a una situación que finalizará en el sobreendeudamiento, imaginando casos en los que efectivamente hay un deliberado endeudamiento con una falta total de intención de pago, pero podemos encontrar también desde situaciones de debilidad tal del consumidor en la relación que llevan a la falta de información sobre el monto, condiciones u origen de la deuda contraída (o exigida), o incluso la impostergable necesidad de toma de deuda por imprevistos de distinto tipo (enfermedad, desempleo etc.).”²²

En el Anteproyecto de Reforma de la ley de defensa del consumidor se formula también una definición: “El sobreendeudamiento del consumidor es la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales.” (Artículo 81)

El acceso y el goce de bienes esenciales orienta un nuevo concepto de inclusión social, resultando en este aspecto el contrato de consumo un recurso que el sobreendeudamiento puede frustrar ostensiblemente.

El endeudamiento del consumidor no puede constituirse en una situación que comprometa su proyecto de vida.

Los créditos que se otorgan sin mayores estudios de la situación del deudor, ha de generar,

20 <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=7482-D-2010>

21 DE LA PEÑA, Luis y LÓPEZ FRÍAS, Juan, “Crédito responsable: Un nuevo concepto en nuestro ordenamiento” https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Paginas_desdeRevista_de_Derecho_Bancario_y_Bursatil__N%C2%BA_130_Abril-Junio_2013.pdf

22 PÉREZ HAZAÑA, Alejandro, Ob. cit.

necesariamente, flexibles interpretaciones. El derecho privado constitucionalizado y la impronta de la interpretación basada en el diálogo de fuentes (Art. 28 del Anteproyecto de reforma ley de defensa del consumidor) justifican soluciones compatibles con las personas humanas vulnerables que se endeudan de buena fe en supuestos de aparente generosidad del oferente.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostiene que “Interpretar el texto legal para encontrarle una significación compatible con el bloque constitucional a la luz de un necesario diálogo de fuentes, no es ya una mera opción para el juez sino un imperativo constitucional y convencional”.²³

Estos nuevos conceptos y su afinidad con el Título Preliminar del Código Civil y Comercial de La Nación, aseguran la provisión de soluciones compatibles con el derecho de propiedad que se proyecta desde cada contrato (Art. 17 CN; Art. 965 CCC) y su función social y ambiental.(Fundamentos del Código Civil y Comercial de La Nación). (El contrato debe satisfacer una finalidad económica y social, concepto que se considera, entre otros, en los “Fundamentos del Código Civil y Comercial de La Nación)

IV. LA NECESIDAD Y EL DEBER DE RENEGOCIAR EL CONTRATO DE LARGA DURACIÓN. LA REFINANCIACIÓN RESPONSABLE.

El crédito expuesto a los vaivenes del tiem-

po puede agravar la situación de endeudamiento del consumidor El tiempo es esencial para el cumplimiento del contrato. (Art. 1011 CCC). La renegociación del contrato se impone como una necesidad para preservar relaciones jurídicas de equivalencia. Se trata de una ambientación del contrato a realidades fluctuantes durante su ejecución, insoslayable cuando hay una variación en las condiciones del contrato²⁴ o repercusiones de una situación de emergencia económica, social o sanitaria.²⁵

El crédito responsable también debe prever situaciones de vulnerabilidad social, a los efectos que el endeudamiento no prive al consumidor de los bienes que ha obtenido mediante el préstamo. La refinanciación de la deuda preserva las relaciones de equivalencia y la finalidad social del contrato, en la medida que sea compatible con la situación del deudor consumidor. (Doctrina art. 1011 Código Civil y Comercial de La Nación y la aplicación de los principios de buena fe). Atañe al préstamo responsable y a la tutela frente al endeudamiento, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las disposiciones legales, e imbricado en el principio de buena fe, frente a determinadas contingencias, renegociar el contrato.

Renegociar el contrato permite su mayor utilidad sin conflictos innecesarios o litigios con azaroso rumbo.

El “deudor consumidor” plantea una escena que exige respuestas jurídicas inmediatas. Los inveterados moldes jurídicos ya no bastan para

23 SCBA LP 119616 S 05/04/2017 Juez de Lázzari, “Álvarez, Carlos Alberto c/ Estancia El Alba S.A. Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, B4203054 JUBA 24 “Sin embargo, frente a determinadas vicisitudes sobrevenidas en el desarrollo del contrato, que impactan fuertemente en las bases del negocio, pesa sobre ambas partes un verdadero deber de renegociar los términos de su cumplimiento; débito este que en última instancia encuentra anclaje en el principio de la buena fe de cumplimiento (arts. 1198 del Código Civil -ley 340, hoy derogada- concordantes con los arts. 961, 968, 1061 y 1063 del Código Civil y Comercial de la Nación).”;(SCBA LP B 66998 RSD-324-16 S 26/10/2016 Juez Hitters (OP): “Covema S.A. c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ Daños y perjuicios”, B4005532 JUBA)

25 GERBAUDO, Germán E., “El deber de renegociación en los contratos de duración”Diario Comercial Nro. 271 - 11.09.2020https://dpcuatico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Doctrina-Comercial-11-9.docx.pdf

MEDINA, Graciela, Del cumplimiento al incumplimiento de los contratos ante el COVID-19. Imposibilidad de cumplimiento. Teoría de la imprevisión, frustración del contrato. Locación. Estudio de derecho comparado, en L.L. 22/04/2020, p. 2.

entender un derecho cada vez menos privado y con sensible atenuación del principio dispositivo, en cuyo contexto la libertad contractual tiene dimensiones que escapan del libre albedrío humano.

Hay personas que contratan un crédito para pagar una deuda, situación extrema donde para saldar una obligación en mora, se agrava la situación de endeudamiento. La libertad contractual (Art. 958 CCC) no puede ignorar el orden público contractual y el contexto de vulnerabilidad social. (Art. 65 Ley 24.240). La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que la autonomía privada en materia contractual debe contextualizarse con la realidad.²⁶

Los intereses excesivos conspiran contra el crédito responsable, agravando la situación del deudor. El crédito responsable también requiere propuestas de refinanciación razonables. La mutación de los ciclos económicos afecta contratos de larga duración en curso de ejecución resultando gravitante los estados económicos del consumidor expuesto a un deterioro en sus ingresos. En estas circunstancias, el deudor se puede seguir obligando, sin que el acreedor advierta sus dificultades?.

Me parece que el crédito responsable no puede soslayar condiciones de accesibilidad cuyo dinamismo perdure durante la vigencia del contrato. El proyecto de reforma de la ley de defensa del consumidor, entre otros principios dispone el “Principio de acceso al consumo” (Art. 5 ap. 3), vigente desde las preliminares del contrato y durante el curso de su ejecución. La renegociación del contrato constituye

un hecho previsible y una adecuación de la capacidad económica del deudor que debe estar prevista por el acreedor. (Art. 1011 CCC – Contratos de larga duración). La buena fe que reposa desde antes que se colocaran los cimientos del contrato y transita durante todas sus etapas, inclusive la post contractual, exige dar cuenta de un deber de colaboración suficiente para entender las necesidades de cada parte. La función social del contrato también exige dar respuesta al crédito responsable, con mayor razón en los contratos de duración y en las etapas donde la renegociación de la deuda encuentre condiciones compatibles con la capacidad económica del deudor consumidor.

V. LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

La insolvencia del deudor tiene su origen fundamentalmente en el endeudamiento de consumo.²⁷

El endeudamiento del consumidor no constituye un problema exclusivamente local. El endeudamiento de las personas físicas ha crecido en Brasil en esta época a un ritmo que supera el ingreso de las familias e incluso que el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB).²⁸

Las sociedades modernas se movilizan mediante la expansión del crédito. Sin el crédito la mayoría de los negocios jurídicos quedarían expuestos a fuertes restricciones e incluso a una inmovilidad, y esa dificultad o escasez frustraría la finalidad social

26 SCBA LP C 119616 S 05/04/2017 Juez de Lázzari (OP): “Álvarez, Carlos Alberto contra Estancia El Alba S.A. Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”, B4203043 JUBA

27 PENALOZA, Verónica; PAULA SOUSA, Felipe Gerhard; ARAUJO DE CARVALHO, Helder y DENEGRI CORIA, Marianela. Representaciones Sociales del endeudamiento del consumidor, diferencias por género, edad y grupos de renta. Polis [online]. 2019, vol.18, n.54 [citado 2020-11-15], pp.200-222. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682019000300200&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6568. <http://dx.doi.org/10.32735/s0718-6568/2019-n54-1406>.

28 PENALOZA, Verónica; PAULA SOUSA, Felipe Gerhard; ARAUJO DE CARVALHO, Helder y DENEGRI CORIA, Marianela, obra citada.

del contrato. Es lo que advertimos actualmente con la retirada del crédito para la adquisición de inmuebles, resultando escasa la oferta o de imposible acceso a los bolsillos del consumidor.

Después del colapso del patrón oro de la década del 30 del siglo pasado, “las reformas monetarias realizadas en el sistema financiero permitieron la creación de moneda mediante la expansión del crédito.”

Los contratos bancarios han sostenido el auge del expansionismo económico originando la denominada economía del endeudamiento.

Es drástica la situación del endeudamiento cuando los ingresos del deudor consumidor son insuficientes para normalizar la cancelación de sus pagos, en un contexto donde no son previsibles mejoras en su economía doméstica. Si bien desde una superficial mirada se podría atribuir a su conducta la causa del desequilibrio, mayor gravitación tiene la ola de ofertas que entidades financieras y de crédito formulan al unísono sin medir en todos los casos los riesgos de incumplimiento frente a la escasa capacidad de pago del capital y de los intereses.

El derecho debe promover la solidaridad, y la justicia conmutativa no significa expropiaciones a los deudores, porque la extinción de su patrimonio provoca una desorganización social con graves repercusiones. Entendemos que conjugar el concepto de préstamo responsable con un mecanismo posible de refinanciación contribuye al pago justo de deudas que en un contexto diferente no se hubieran contraído con el alcance que evidencia su actual resultado.

El concepto de deudor se humaniza. El acreedor en determinadas circunstancias, actúa provocando una suerte de concausa del incumplimiento. El crédito responsable y nuevas manifestaciones del

derecho frente a las significativas dificultades para cumplir o insolvencia del deudor, inclusive autorizan a suspender el préstamo hasta el cumplimiento o recibir garantías suficientes. (Art. 1032 CCC). Si el acreedor se abstiene de cumplir su obligación que se mantiene suspendida frente a contingencias determinadas, justificando un supuesto de tutela preventiva, naturalmente en casos corrientes debe obligar al deudor en la medida que éste pueda afrontar sus obligaciones.

El consumismo es generador de empleos y sin el crédito, las góndolas mantendrían los bienes como cosas inertes. Es importante que el crédito sea pragmático, posible de ser pagado. Cuando la deuda es un laberinto para el deudor, su cobro traumático causa un daño cierto a la economía hogareña. Cuando hablamos de crédito responsable estamos traduciendo una realidad compleja donde el sistema debe dar respuestas con transparencia y competitividad.²⁹

No ignoramos que el crédito moderno es un negocio jurídico, lo que no impide a mi entender es el restablecimiento de su genética originaria, al menos para compatibilizar el razonable lucro con la función social del contrato de financiamiento. Necesitamos soluciones siempre equilibradas en materia contractual. No hay que olvidar que el derecho de propiedad integra el contrato. (Art. 17 CN; 965 CCC). Una relación jurídica que está en la cúspide constitucional (Art. 42 CN) no puede ensayarse al compás de una discrecionalidad absoluta cuando la libertad contractual se nutre con funciones sociales. El contrato es un instrumento de inclusión social.

VI. LA CRISIS DEL CONSUMO. EL PROBLEMA DEL SOBREENDEUDAMIENTO EN ÉPOCAS DE OFERTAS MÁGICAS.

29 DE LA PEÑA, Luis y LÓPEZ FRÍAS, Juan, “Crédito responsable: Un nuevo concepto en nuestro ordenamiento”, anteriormente citado.

En época de crisis social y en particular, en la economía en pandemia, se agravan los endeudamientos.³⁰

En la emergencia se han dictado disposiciones que congelan precios o postergan pagos, entre muchas más. Superada la pandemia, el sobreendeudamiento podrá también tener efectos retroactivos. La solución debe ser integral porque muchas personas que no tienen acceso a una deuda bancaria, son contenidas por el sistema no bancario, escena donde se citan aquellos que carecen de ingresos fijos o perciben salarios y jubilaciones bajas. (Es pública y notoria la invitación a concertar un préstamo a sola firma y con la sola exhibición del documento de identidad). El endeudamiento afecta a bienes esenciales (Mora en el pago de impuestos y servicios; coberturas médicas, matrícula escolar, cuota del plan de ahorro previo y seguro del automóvil). Ello en un contexto de crisis donde se refinancian saldos de tarjetas de crédito, con elevadas tasas.

El derecho tiene desafíos permanentes. Cada época con su crisis requiere los instrumentos legales adecuados para que las soluciones formales no den respuestas vacuas. (Cuando está roto el diálogo entre el acreedor y el deudor es necesario buscar mecanismos que preserven a ambos).

Nos parece que es atinado estudiar el problema de la deuda evitable. Pensemos que el endeudamiento es necesario para acceder a bienes y servicios. Sin el crédito las góndolas se abarrotarían de mercaderías y los automóviles, por ejemplo, difícilmente abandonen las playas del fabricante. El crédito moviliza bienes y servicios desde los albores

del contrato masivo. Ello no significa que el dador del crédito no contemple la situación del deudor.

El Endeudamiento es económico y cultural. Las necesidades básicas comprometen la economía del consumidor. Las pequeñas inversiones para adquirir productos que sofoquen el riesgo inflacionario también son una causa de sobreendeudamiento. Las tarjetas de crédito colapsan. Cuando las deudas no se relacionan con una actividad empresarial, es necesario entender una realidad que es inédita. El consumidor tiene un proyecto personal que la economía muchas veces diezma. La adicción al consumo y la bancarización del consumidor son las aristas novedosas del contrato moderno. La debilidad frente al contrato se ha trastocado en hipervulnerabilidad. El “sobreendeudamiento del consumidor” afecta a clases, grupos y categorías de personas con amplia tutela constitucional (Art. 42 CN) cuyos miembros tienen graves dificultades en pagar sus deudas, considerándose sus ingresos limitados. El Anteproyecto prevé los procesos colectivos de consumo. (Art. 171 a 182) en buen entendimiento con los fundamentos del Código Civil y Comercial de La Nación que promueve los derechos individuales y colectivos. Esta situación compromete la satisfacción de necesidades básicas de su grupo familiar y social, actuales y futuras. El sobreendeudamiento provoca una lesión al proyecto de vida que no se explica mediante los conceptos clásicos de acreedor y deudor.

Podemos decir en todos los casos que el deudor abusa de los instrumentos del crédito?. El pasivo no siempre es el resultado de su negligencia, imprevisión o mala fe del consumidor de crédito.

30 “Por la crisis, más deuda en las familias”, La Nación, 1 de noviembre de 2020. Suplemento E (d), pág. 3). “Economía en cuarentena. ¿Más deudas en las familias, un efecto fuerte de la crisis?”. Las cifras son incontrolables y plantean dudas sobre su solución, según advierte el cronista que ilustra: “Según un relevamiento del Centro de Economía Regional y Experimental (Cerx), a setiembre las familias tenían \$ 1.337.064 millones en deudas bancarias y más de \$ 779.324 millones en no bancarias; el endeudamiento alcanza al 76% de los hogares: casi 10,5 millones. En algunos rubros hubo una leve caída desde el inicio del aislamiento lo que indicaría que lo peor pasó, aunque la solución del tema está lejos”.

El acceso al crédito constituye un derecho humano. La insolvencia y el sobreendeudamiento requiere soluciones compatibles con el trato digno, equitativo y no discriminatorio que se anuncian en el escudo protectorio del consumidor. (Art. 42 CN).

El derecho debe resolver lo inmediato. Ninguna ley es útil cuando se desvanece sobre la realidad sin dar una solución concreta.

El endeudamiento del consumidor no constituye un dato aislado de la realidad. Al contrario, son los desvelos de familias que ven postergadas sus proyectos.

Es importante proporcional la información básica en la publicidad (La publicidad integra el contrato; Art. 8 Ley 24.240; Art. 1103 CCC), con mayor razón cuando en las relaciones de consumo, requisitos que, si bien son exigidos por la ley de defensa del consumidor, tratándose del acceso al crédito y frente al riesgo de sobreendeudamiento, su justificación es mayor. (Importe total del crédito, tasa de interés anual, etc). Esta información es fundamental en la etapa precontractual donde el consumidor se distrae en los escaparates del oferente, momento en que el lápiz traza el bosquejo de la oferta y que después la realidad del contrato no exhibe en ninguna de las numerosas cláusulas. Es importante que el deudor antes de firmar un papel sepa muy bien el alcance de la deuda y compare distintas ofertas de crédito.³¹ Evaluar la solvencia del consumidor indica asesoramiento y consejo. La diferencia con el régimen actual es ostensible porque será obligación del oferente asegurar el cumplimiento de los deberes que imponen la legislación del préstamo responsable, invirtiéndose la carga de la prueba.

El oferente debe plantear las dificultades del crédito, en particular en épocas de inflación o de alza de la divisa extranjera cuando el consumidor se endeuda mediante moneda que no tiene curso legal. El consumidor no es un experto en finanzas. Los planes de pago deben ser realistas y en este aspecto los ingresos y recursos de cada deudor deben poner los justos límites. No se puede negar la cultura del endeudamiento y su asimilación requiere actitudes que también transformen las ofertas en verdaderas lecciones de convivencia donde la función social del contrato se explique suficientemente. El empresario del crédito debe fortalecer políticas del ofertas y comercialización que se justifiquen en la situación personal y financiera, considerándose las necesidades y los intereses económicos de los consumidores. Las técnicas de venta que confunden al cliente provocan un injustificado sobreendeudamiento que no satisface sus intenciones y necesidades. La oportunidad de renegociar una deuda y su costo, resultan necesarios como parte de la buena práctica del préstamo responsable.

VII. EL CONSUMIDOR INDUCIDO. UN PROBLEMA ACTUAL DEL ENDEUDAMIENTO DE CONSUMO

Las nuevas formas de comercialización y producción de bienes y servicios, caracterizados por contratos masivos inducen al endeudamiento y sobreendeudamiento de los deudores de buena fe.³² El sistema se retroalimenta mediante múltiples ofertas que van guiando a los consumidores a los escaparates, sin que en todos los casos haya una genuina necesidad.

31 La Directiva 2008/48/CE (Art. 8º) incorpora la obligación de evaluar la solvencia del consumidor con anterioridad a la celebración del contrato de crédito. Esta Directiva afianza la LCC y resultan aplicables cuando el cliente sea un consumidor o usuario y cuando el prestamista actúe en el ejercicio de su actividad comercial o profesional (artículo 2.2 LCC).

32 ROSSI, Jorge O. "El sobreendeudamiento del consumidor y la protección de su derecho de propiedad." Cita: MJ-DOC-12338-AR | MJ12338 Fecha: 22-dic-2017

El sistema de comercialización de bienes y servicios induce al endeudamiento, y esto en ocasiones desemboca en el sobreendeudamiento (2) de deudores de buena fe.

Las habilidades del vendedor de mala fe, igual que el ilusionista que esconde y suelta palomas, es un riesgo que afronta el consumidor endeudado que en otras circunstancias se hubiera abstenido de contratar. El sobreendeudamiento también tiene su origen en la adquisición de bienes o servicios no solicitados.

VIII. LA REGULACIÓN DEL PRÉSTAMO RESPONSABLE EN LA UNIÓN EUROPEA.

El préstamo responsable constituye una novedad en la legislación europea. La figura se expande en el derecho comparado. (Directiva 2008/48/CE.). En la legislación europea se han impuesto entre otros principios, la evaluación de la solvencia del consumidor en las preliminares de la contratación. Es importante destacar que estas previsiones frente al riesgo por la falta de pago del crédito, no debe impedir el acceso al préstamo que en el mayor de los casos es la única oportunidad que tienen los usuarios y consumidores para acceder a bienes y servicios. El crédito responsable también debe ser una exigencia para los prestamistas particulares. Hay muchos préstamos entre particulares que, sin perjuicio de no quedar comprendidos en muchos casos en una relación de consumo, afecta a sectores vulnerables. En estos casos también corresponde evaluar la solvencia del mutuario. (Ver el ejemplo del Art. 14 LCC).

En la doctrina española se han señalado puntuales obligaciones para las empresas de crédito. Por ejemplo, evaluar la solvencia del cliente (La LES, la Orden EHA/2899/2011 y la Circular 5/2012), “incidiendo en el principio de proporcionalidad que se debe aplicar en las políticas, métodos y procedimientos de estudio y concesión de créditos o préstamos a la clientela, con especial atención a las características de la operación, su importe, su complejidad, relevancia para el cliente y el grado de conocimiento del cliente sobre la operación.”³³

Frente a situaciones donde la empresa de crédito advierta “que el cliente no va a poder hacer frente a sus obligaciones, a la vista de su situación financiera considerada en su conjunto, o que la operación no fuera adecuada para él, deberá abstenerse de celebrar el contrato con ese cliente concreto.”³⁴

La libertad contractual sigue siendo el confín en el horizonte. En la doctrina española, siguiendo a los autores referidos, se considera: “Sin embargo, sin perjuicio de la obligación de evaluar la solvencia del cliente, rige el principio de libertad de contratación en las relaciones entre las entidades prestamistas y su clientela. Esta previsión implica que la evaluación de la solvencia del cliente y la conveniencia de la operación para él no implicarán el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes ni la exención de responsabilidad de los clientes por el incumplimiento de las obligaciones que contractualmente hubieran asumido.”³⁵

Ello no significa autorizar conductas dolosas del oferente o contrarias a la mala fe, situación

33 DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, “Crédito responsable: Un nuevo concepto en nuestro ordenamiento” https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Paginas_desdeRevista_de_Derecho_Bancario_y_Bursatil__N%C2%BA_130_Abril-Junio_2013.pdf

34 DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, “Crédito responsable: Un nuevo concepto en nuestro ordenamiento” https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Paginas_desdeRevista_de_Derecho_Bancario_y_Bursatil__N%C2%BA_130_Abril-Junio_2013.pdf

35 DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, ob. cit

que agravan el endeudamiento y darían curso a las demandas de resolución judicial del contrato, entabladas por el consumidor.³⁶

Los autores mencionados sostiene que “a falta de prohibición expresa, entendemos que la delegación a terceros de la obligación de evaluar la solvencia de los clientes está permitida”³⁷ ya que no se trata de una tarea indelegable, en la medida que la empresa delegataria cumpla determinados requisitos y que la responsabilidad sea afrontada por el prestamista.³⁸

Si bien se ha advertido³⁹ que el conjunto de disposiciones que constituyen la garantía del crédito responsable podrían presentar en algunos casos dificultades de coordinación, esa complejidad no reúne obstáculos insalvables para el acceso de las personas físicas al préstamo puesto que ha de resultar ostensible la vigencia de un sistema que va a asegurar mayor transparencia en los contratos de financiación.

IX. EL PRÉSTAMO RESPONSABLE Y EL SOBREENDEUDAMIENTO EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Las sociedades se movilizan mediante el crédito. Los contratos de préstamo y financiamiento revelan una ostensible función social. Ello se relaciona con obligaciones cambiarias conexas que requieren una específica tutela que el legislador no ha tenido aún en cuenta, sin perjuicio de la regulación de los contratos conexos en el Código Civil y Comercial

de La Nación. La reforma de la ley del consumidor propone imponer entre otros deberes a cargo del Estado, que “Deberá ser objeto de especial atención la situación de los consumidores hipervulnerables.” (Art. 10 ap. 4 parte final del Proyecto de Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor).

El principio del préstamo responsable (Art. 79 del “Anteproyecto”) impone a los proveedores de crédito y de financiación deberes concretos y de cumplimiento indispensable.

El endeudamiento excesivo, provocado por el desdén del oferente por infracción a la ley, deben tomar aplicables los principios de liberación, al menos parcial, del deudor que carece de las atribuciones del timonel en la guía del contrato. La intermediación en el crédito requiere una cultura sobre la utilidad social necesario para el desarrollo de los proyectos personales y familiares. Ello provoca soluciones a problemas cruciales de endeudamiento excesivo, alentado en parte por fantásticas ofertas. Las autoridades públicas, en especial las de contralor, deben garantizar procedimientos eficaces para la tutela del crédito. (Art. 80 del “Anteproyecto” – diseño de “Políticas de protección del consumidor en el mercado de crédito” y la implementación de “programas especiales para colectivos hipervulnerables”).

La tutela del consumidor que actuando de buena fe no puede afrontar el estado de sobreendeudamiento constituye una nueva mirada del derecho y del ejercicio del compromiso social de la justicia.⁴⁰

La multiplicidad de deudas no puede tener prestamistas profesionales que organizan los pape-

36 DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, ob. cit.

37 DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, ob. cit.

38 DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, ob. cit.

39 DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, ob. cit.

40 La buena fe 1198 CC –Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe –y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión –; 9 – Los derechos deben ser ejercidos de buena fe –, 729 – Deudor y acreedor deben obrar siguiendo las exigencias de la buena fe –, 961- Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe –

les y no observan la situación financiera del deudor. Si la solvencia es un requisito para otorgar los créditos, esa misma situación también debe imponer los límites y alcances de las distintas ofertas, excepto que los mecanismos de financiación respeten los principios del crédito responsable.

El proyecto define el sobreendeudamiento del consumidor persona humana, destinatario de la protección particular prevista en la legislación propuesta. “El sobreendeudamiento del consumidor es la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales.” (Artículo 81)

La reforma propone novedosas soluciones para una problemática explicada en la cotidianidad de los argentinos.

En este aspecto, el Anteproyecto ha considerado diversos antecedentes legislativos con probado dinamismo en el derecho extranjero. (La Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2008, la Ley 16/2011 de 24 de junio, de “Contratos de crédito al consumo” de España y el Proyecto de Ley de Reforma al “Código de Defensa do Consumidor” de Brasil.) y las propuestas de debate en el concierto nacional (Conclusiones de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Comisión N° 3).

En los fundamentos, se establecen las condiciones para el Crédito al consumo y la protección del sobreendeudamiento. (II.3. Crédito al consumo y protección del sobreendeudamiento). El consumidor bancario si bien cuenta actualmente con una regulación explícita (artículos 1378 a1389), requiere considerar que “la operatoria de crédito que involucra a los consumidores excede el escenario y los contornos de aquellos contratos, por lo que se imponía una perspectiva ampliada que contemplara las prácticas

empresarias del sector y las estructuras jurídicas utilizadas para formalizar los vínculos entre los proveedores de crédito y los consumidores.” (Fundamentos) Se privilegia promover “el diálogo de fuentes como estrategia de resolución de las controversias que pudieran suscitarse.” (Art. 28)

Es importante destacar, considerándose las dificultades propias que plantean a los consumidores los contratos de préstamo y financiamiento, se establecen “un catálogo de presunciones legales iuris tantum, de existencia de contratos de crédito para consumo que pueden acudir en auxilio del intérprete al momento de resolver los litigios sobre la materia.” (Art. 78 – Créditos para el consumo. Presunciones -). Muchas de estas presunciones ya habían sido razonadas por la jurisprudencia para desentrañar la relación de consumo, por ejemplo, en los juicios ejecutivos donde desde una mirada clásica rara vez se accedía a la causa.

La reforma tiene enorme trascendencia al receptor el principio de préstamo responsable. (Art. 79), al establecer que “Los proveedores de crédito, en cualquiera de las modalidades de otorgamiento, deberán ajustar su actividad al principio del préstamo responsable”. En los fundamentos se afirma que se consideraron “los lineamientos de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2008 y los Dictámenes del Comité Económico y Social Europeo del 25 de octubre de 2007, del 28 de abril de 2010, del 29 de abril de 2014 y se traduce en deberes concretos en cabeza de los dadores de crédito o financiamiento, que son de cumplimiento necesario.” (Fundamentos)

El proyecto enumera diversos deberes:

“1. Indagar acerca de las necesidades concretas del consumidor y sobre su capacidad de reembolso;

“2. Asesorar y aconsejar adecuadamente la toma del empréstito o la financiación, conforme las opciones disponibles;

“3. Advertir sobre los alcances del compromiso patrimonial derivado de la operatoria, en consideración de los recursos existentes para afrontarlos;

“4. Evaluar los antecedentes crediticios y la solvencia patrimonial del consumidor a partir de otras fuentes disponibles, evitando decisiones que resulten de aplicar métodos exclusivamente automatizados;

“5. Informar el resultado de la evaluación al interesado, con indicación de la fuente consultada;

“6. Decidir fundadamente el otorgamiento o la denegatoria del crédito y comunicarlo de modo fehaciente al consumidor;

“7. Adoptar cualquier medida que contribuya a la prevención del sobreendeudamiento o, en su caso, abstenerse de desplegar cualquier práctica que estimule el endeudamiento excesivo del consumidor.

Es importante destacar que en ningún caso la conducta incompatible con estos principios puede provocar costos al consumidor. “Los riesgos y costes derivados de una financiación o de préstamos acordados en infracción al principio mencionado en el presente artículo, serán soportados total o parcialmente por los proveedores o intermediarios de crédito.” (Art. 79)

IX. 1. CRÉDITO PARA EL CONSUMO Y TUTELA FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO.

El crédito moviliza a diversos contratos de consumo. El Anteproyecto define las vinculaciones entre el crédito y los diversos contratos, resultando para su correcta explicación, de gran utilidad las presunciones legales para resolver conflictos sobre la materia que han motivado debates en la doctrina y la jurisprudencia. (Arts. 77 – Operaciones de crédito para consumo –y 78 – Créditos para el consumo. Presunciones)

El proyecto define las operaciones de crédito en el primer párrafo del artículo 77: “Operaciones de crédito para consumo. Cualquiera sea la modalidad de la operatoria, el crédito para el consumo se entiende configurado cuando un proveedor, en ejercicio de su actividad, concede al consumidor un préstamo dinerario para la adquisición de bienes o la prestación de servicios como destinatario final.” También se aplican las disposiciones del capítulo a los supuestos donde el proveedor ofrece financiación del precio de los bienes o servicios que comercializa. (Art. 77 segundo párrafo).

En el artículo 78 se regulan los créditos para el consumo y se enumeran diversas presunciones legales que admiten prueba en contrario, algunas de ellas ya receptadas por la jurisprudencia.⁴¹

El endeudamiento del consumidor es un

41 “Artículo 78. Créditos para el consumo. Presunciones. Se presume, salvo prueba en contrario, que son contratos de crédito para consumo aquellos que generen obligaciones de dar dinero a deudores que sean personas humanas, cualquiera sea la modalidad con que se instrumente el otorgamiento del crédito dinerario:

“1. Cuando el acreedor se dedique al comercio minorista de bienes y servicios como única actividad, registrada o no ante la AFIP, cualquiera sea el monto del crédito;

“2. Cuando el acreedor se dedique, entre otras actividades, al comercio minorista de bienes y servicios, y el monto del crédito dinerario sea inferior al equivalente a 5 (cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al tiempo de la celebración del contrato;

“3. Cuando el acreedor se dedique al otorgamiento de créditos dinerarios para el consumo como única actividad registrada ante la AFIP;

“4. Cuando el acreedor se dedique, entre otras actividades, al otorgamiento de crédito de dinero para el consumo, y el monto del crédito dinerario sea inferior al equivalente a 5 (cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al tiempo del perfeccionamiento del contrato;

“5. Cuando el acreedor, sin estar registrado, desarrolle como actividad habitual el otorgamiento de créditos dinerarios, y cuyo monto sea inferior al equivalente a 5 (cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al tiempo de celebración del contrato. La habitualidad se presume si se acredita la existencia de, al menos, 20 (veinte) causas judiciales promovidas por el mismo acreedor en la Provincia en que se ha iniciado el proceso judicial en contra del deudor, o en la CABA. Esta circunstancia podrá ser verificada de oficio por el juez.

“6. Respecto a las Asociaciones Mutuales, Cooperativas y personas jurídicas sin fines de lucro, cualquiera sea el monto del crédito, si en el contrato se han pactado intereses compensatorios o lucrativos.

“Lo establecido en este artículo no obsta a que, si el deudor no se encuentra comprendido en las presunciones aquí consagradas, pueda acreditar la existencia de una relación de consumo”.

problema grave con sensibles repercusiones sociales que no se resuelve con antiguos pragmatismos. Cada sociedad obedece a su época. El derecho debe correr apresurado sobre el problema. Merece ser atendida la propuesta del Anteproyecto (Art. 81), por sus definiciones y exigencias en cuanto a los presupuestos objetivo y subjetivo.

La regulación sobre la tutela del préstamo responsable y el sobreendeudamiento es amplia en diversos aspectos. Las autoridades tienen la responsabilidad de implementar medidas adecuadas para la efectiva protección de los usuarios y consumidores. (Art. 80 - “Políticas de protección del consumidor en el mercado de crédito. Programas especiales para colectivos hipervulnerables”- En la problemática puntual se insiste en promover la acción de la autoridad de control. (Art. 82 - “La prevención y el saneamiento del sobreendeudamiento como políticas centrales de protección del consumidor”) Se destacan, entre otros contenidos: La educación financiera (Art. 83).

El Anteproyecto es incisivo en cuanto a disposiciones sobre la publicidad y la información mínima “en toda documentación que se ofrezca o proporcione antes de contratar y en el contrato que finalmente se formalice; un deber de asistencia y asesoramiento particular, así como de advertencia; la ratificación de formalidades impuestas al contrato y previsiones respecto de los cambios que pudieran introducirse al contenido del mismo.” (Fundamentos). Si bien se ha debatido la

problemática de la información y de la publicidad e inclusive dándose certezas desde la legislación, respecto a los contratos de crédito, el Anteproyecto modula los recaudos de la publicidad. (Art. 85)

El origen de la deuda y las circunstancias en que se ha contratado no es una cuestión novedosa en el derecho, bastando para ello el estudio de la lesión que se ha incorporado al viejo código civil con la reforma de 1968.

En la época del orden público contractual, mayor celo ha de tener el intérprete. En la relación de consumo hay rubros y gastos que no se relacionan con la voluntad o el deseo del consumidor, para quien el origen es desconocido o se había entendido que estaban bonificados y en otros casos se tratan de servicios rechazados por el consumidor o no solicitados y cuya causa o débito no está suficientemente acreditado.⁴² El problema es que, aunque muchos de estos rubros no tendrían mayor éxito de justificar un reclamo en los tribunales porque no se podría acreditar su origen, nada le impide al proveedor en la práctica intentar su cobro mediante prácticas informales.⁴³

Otros contenidos si bien asimilados en la contratación moderna y en el proyecto particularizados en los contratos de crédito para el consumo, resultan la información precontractual (Art.86). Al igual que la legislación comparada que se lee en los umbrales del proyecto, se proponen medidas a cargo del proveedor, tales como Asistencia y asesoramiento (Art. 87)⁴⁴; Advertencia (Art. 88)⁴⁵; Forma impuesta al contrato de

42 Pérez Hazaña, ob. cit.

43 Pérez Hazaña, ob. cit.

44 ARTÍCULO 87. Asistencia y asesoramiento. El proveedor debe brindar asistencia personalizada y suministrar explicaciones suficientes respecto de la información precontractual. Debe ofrecer un asesoramiento que le permita al consumidor evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades, a sus intereses y a su situación financiera.

45 ARTÍCULO 88. Advertencia. Carátula anexa al modelo representativo y al contrato. El proveedor deberá anexar al documento que se ofrezca al consumidor como modelo representativo y al contrato que oportunamente se suscriba, una carátula en la que, a modo de advertencia, indique:

1. El precio total del bien y el precio total financiado, para el supuesto de financiación ofrecida por el propio proveedor de bienes o servicios;
2. El monto del crédito o la financiación acordados y el monto total a abonar, considerando el costo financiero total;
3. El valor de la cuota periódica;
4. La tasa de interés anual efectiva, y si es fija o variable;
5. El porcentual del salario o ingresos mensuales declarados por el solicitante, afectado al pago de la financiación o del crédito para el consumo;
6. El monto resultante de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía, en caso de corresponder.

crédito para el consumo. Contenido mínimo (Art. 89); Modificación de cláusulas referidas a obligaciones a cargo del consumidor (Art. 90).

El sobreendeudamiento incursiona en el complejo debate de todas las sociedades, vislumbrándose en algunos sistemas jurídicos del derecho comparado, el auge de una tutela específica.

El Anteproyecto de Reforma de la Ley del Consumidor se incorpora a ese camino evolutivo y argumenta en los vacíos que hoy tiene la legislación interna. En todo caso se trata de proteger los intereses económicos de los consumidores (Art. 42 CN). Es importante definir y precisar los presupuestos objetivos y subjetivos del sobreendeudamiento de los consumidores, aspiración que se cumple en los propósitos del Anteproyecto. “La preocupación global por las graves consecuencias del endeudamiento excesivo de las economías domésticas justifica la previsión de políticas de protección del consumidor en el mercado de crédito y de programas especiales para colectivos hipervulnerables, con eje en la educación financiera, que se contemplan en el Capítulo correspondiente. Se explicita que la prevención y el saneamiento del sobreendeudamiento del consumidor deben ser políticas centrales, imponiéndose el diseño y la implementación de medidas de contenido sustancial y procedimental eficaces, cuyo ejercicio debe ser garantizado por las autoridades públicas.” (Anteproyecto).

IX.2. LA PREVENCIÓN FRENTE AL ENDEUDAMIENTO INSOSTENIBLE. LA PREVENCIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1710 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU APLICACIÓN A LOS DEBERES DEL OFERENTE EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO.

El deber de prevención del daño constituye un aporte significativo del Código Civil y Comercial de La Nación. (Arts.1710 y 1711 CCC). El daño no se produce o sus repercusiones se reducen cuando se ha re-troalimentado la prevención y en este aspecto, los deberes impuestos en los contratos de crédito, orientan ambientes de buenas relaciones jurídicas con el objeto de no agravar la situación del consumidor endeudado y provocar el sobreendeudamiento. La doctrina indica que el deber de prevención del daño se aplica a los contratos de seguro⁴⁶ y a los contratos de crédito.⁴⁷

El oferente profesional tiene el deber de asesorar al consumidor, explicando su factibilidad o denegatoria en forma fundada para no frustrar injustificadamente el acceso al préstamo. Esta conducta tiene su fundamento en el deber de prevención del daño. (Art. 1710 CCC). El Anteproyecto recepta el principio del préstamo responsable y para su cumplimiento, entre los diversos deberes, impone al proveedor “Adoptar cualquier medida que contribuya a la prevención del sobreendeudamiento o, en su caso, abstenerse de desplegar cualquier práctica que estimule el endeudamiento excesivo del consumidor”. (Art. 79 ap. 7).

Entiendo que si bien las medidas preventivas frente al sobreendeudamiento constituyen un deber prioritario de las autoridades públicas (Art. 84 del Proyecto), también contribuyen a una interpretación que alcanza al proveedor. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Anteproyecto entre los principios, destaca el principio de prevención de riesgos, incluyendo a los proveedores entre los responsables de actuar preventivamente. (Art. 5 ap. 8). Se trata de una obligación amplia que se proyecta sobre todas las modalidades de la contratación de consumo y en este aspecto el

46 SOBRINO, Waldo Augusto: El 'Deber de Prevención' (art. 1710 del Código Civil y Comercial) y su aplicación a los seguros por WALDO AUGUSTO SOBRINO 23 de Junio de 2017 www.saij.gov.ar SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Id SAIJ: DACF170272

47 ROSSI, Jorge O. Responsabilidad del acreedor en el endeudamiento de consumidores, principio de buena fe y deber de prevención en el Código Civil y Comercial, en Revista Cuadernos de Cijuso, N.º 7, mayo de 2016. En <http://www.blogcijuso.org.ar/wpcontent/uploads/2017/03/rcc7.pdf>.

texto literal indica una responsabilidad del proveedor que obliga a actuar de buena fe en los contratos de crédito, entendiéndose al sobreendeudamiento como una amenaza sobre los bienes y servicios que podrían afectar la salud y la seguridad de los consumidores, según sea el empleo del préstamo. Además, rige el principio de precaución (Art. 5 ap. 9 del Proyecto) que impone también al proveedor el deber de actuar precautoriamente y adoptar las medidas eficaces para evitar el daño a los consumidores. Este principio debe ser interpretado con criterio amplio y assimilar sus efectos a los contratos de crédito.

IX.3. LA REGULACIÓN DEL PAGARÉ DE CONSUMO. UNA DEUDA PENDIENTE.

El Anteproyecto propone una regulación del pagaré de consumo, admitiendo “que las deudas dinerarias que emergen de la relación de consumo, pueden instrumentarse en un título susceptible de integración, con aptitud ejecutiva. Se establece el orden de prelación de las normas aplicables, ratificándose el principio de interpretación más favorable para el consumidor. Se exige que el título contenga la información mínima allí establecida por lo que, como regla, la inobservancia de los requisitos mencionados, torna inhábil al pagaré como título ejecutivo; defensa que alcanza a la situación jurídica abusiva.” (Fundamentos).

De modo que la propuesta legislativa justifica el buen paso de la jurisprudencia en el rápido camino de la ejecución. Es el resultado de las evoluciones que dieron rienda antaño a la posibilidad de discutir la causa de la obligación en los títulos ejecutivos, dándose determinadas circunstancias que pudieran autorizarlo. Se tratan de soluciones

que han desafiado el estrecho continente del ejecutivo, impenetrable para las explicaciones del origen de la deuda. Ello no resulta admisible en la era del derecho de consumo. El proceso de integración entre todos los documentos firmados por el deudor consumidor se ha impuesto en la jurisprudencia evolutiva afirmando una solución hasta tanto se legisle sobre el pagaré de consumo, al decir del destacado jurista y magistrado de Azul, Doctor Jorge Mario Galdós.⁴⁸ Ello contribuye notablemente a morigerar riesgos innecesarios en el endeudamiento, al establecerse mediante integración de documentos, las garantías de información y del cumplimiento de los requisitos de la ley de defensa del consumidor, que constituyen el sustento del préstamo responsable.

Las cuestiones procesales han dado debate con soluciones dispares en la apertura del derecho de consumo en los juicios ejecutivos, dificultad que la legislación propuesta tiende a neutralizar mediante una regulación específica, orientada a asegurar prácticas leales y de buena fe procesal. El ejecutante no puede guardar documentos que también firmó el deudor consumidor cuando presenta el título ejecutivo. Con la legislación propuesta se impone adjuntar con la demanda ejecutiva toda la documentación complementaria firmada por el deudor consumidor y una vez vencida esa oportunidad por los efectos de la preclusión, decae esa elección. Esta solución es muy pragmática para neutralizar abusos o estados de indefensión agravada ante la eventualidad de un consumidor ejecutado que no se presenta o no opone excepciones e incluso en caso de formularlas, no tendría a la vista toda aquella documentación complementaria que hace a su derecho de defensa en juicio. El proyecto pretende neutralizar todo tipo de especulaciones que puedan motivar ejecuciones sin

48 Plenario “HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian D. s/Cobro Ejecutivo”, Cám. Apel. Civil y Comercial de Azul, 9 de marzo de 2017. Del voto del Dr. Galdós: “Asimismo, resulta oportuno poner en conocimiento del legislador, a la manera de comunicación exhortativa, la conveniencia de regular el denominado pagaré de consumo.”

una base integrada de la documentación, dando lugar a situaciones donde la soledad del ejecutivo podría beneficiar al ejecutante que “guardó” documentación o incumplió en las preliminares de la contratación con las disposiciones de la ley de defensa del consumidor.

El viaje del pagaré de consumo a otras manos, no impide el cumplimiento de la legislación propuesta. “Atento a las particularidades de la operatoria, se deja establecido que este régimen alcanza al supuesto en que el pagaré de consumo haya sido transmitido a un tercero.” (Fundamentos); (Art. 91).⁴⁹ La ley de defensa del consumidor es de orden público. (Art. 65 ley 24.240). Los jueces no son testigos del caso, de modo, qué al ejercer las facultades oficiosas, retiran las sombras y oscuridades para descubrir en los silencios del ejecutante, el incumplimiento de las disposiciones de una ley que se orienta al interés general.

Esta prédica sostenida por la mejor jurisprudencia, se recepta en la reforma propuesta.

“Cobra especial relevancia en este contexto normativo, el rol del juez que debe aplicar una norma de orden público, que ante el silencio del ejecutante puede acudir a las presunciones vinculadas a la existencia de una operación de crédito para el consumo, que debe velar por el estricto cumplimiento de las normas protectorias del consumidor y que, en su caso, y aún de oficio, debe disponer las medidas que impidan la desnaturalización de los mecanismos sustanciales y procesales previstos para su tutela.”

“La existencia y legitimidad de la deuda reclamada, su composición y cuantía y los costes de la eventual mora y de la ejecución, serán objeto de un control judicial irrenunciable a la luz de las normas legales propuestas.” (Fundamentos); (Art. 80).

IX.4. LA CONEXIDAD CONTRACTUAL. OBLIGACIONES CAMBIARIAS CONEXAS.

Los contratos conexos están regulados en el Código Civil y Comercial.(Arts. 1073, 1074 y 1075 CCC). La impronta del consumo de crédito justifica los propósitos de la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor.

Es importante destacar que en el proyecto se establecen diversas presunciones sobre la conexidad entre el contrato de crédito y el consumo. Considerándose supuestos de compraventa y financiación, la propuesta legislativa va a permitir la determinación de responsabilidades frente al consumidor. (Art. 92). También se proponen regular los efectos de la conexidad contractual en la operatoria de crédito (Art. 93).

Es importante la prevención frente al endeudamiento. La función social del contrato y el profesionalismo del oferente con utilidad social de sus prestaciones, administran conductas posibles. En el mundo real, el dador del crédito diseña la oferta y la estimula mediante la publicidad. En esa tarea es responsabilidad del oferente informar y publicitar decentemente; asesorar, advertir, ratificar formalidades, asistir y ano-

⁴⁹ARTÍCULO 91. Pagaré de consumo. Si una obligación de dar dinero emergente de una relación de consumo se instrumenta en un documento pagaré, se registrá por lo establecido en esta ley y subsidiariamente por lo dispuesto en otras normas generales y especiales. En todos los casos se aplica el principio de interpretación más favorable al consumidor.

Además de los recaudos establecidos en la legislación especial, el documento deberá contener la totalidad de la información exigida en el artículo 85 de la presente ley. La inobservancia de los requisitos mencionados, torna inhábil al pagaré como título ejecutivo; defensa que alcanza a la situación jurídica abusiva. Sin perjuicio de ello, el proveedor podrá acompañar a su demanda ejecutiva, otros documentos suscriptos por el consumidor, de los que resulte el cumplimiento de la totalidad de las exigencias establecidas en este artículo.

Vencida aquella oportunidad procesal, el ejecutante no podrá ejercer la facultad de integrar el título. Lo previsto en esta norma será aplicable al supuesto en que el pagaré de consumo haya sido transmitido a un tercero.”

tiar sobre todo cambio en la propuesta. (El alza del dólar, por ejemplo, modifica valores primigenios), (Arts. 84 a 90 del Anteproyecto).

El deudor consumidor es un neófito respecto a los vericuetos de un negocio de consumo. Los prospectos no deben ser laberintos.

Se explicitan derechos a favor del consumidor de crédito para despejar caminos hasta ahora demasiados sinuosos. La actuación de oficio del juez priva al autor de cláusulas y prácticas abusivas de sus excesos en el ejercicio de la libertad contractual. Es importante destacar que el Anteproyecto prevé que “De acuerdo a las circunstancias, constituirá una práctica abusiva, la no imposición al consumidor de un desembolso inicial obligatorio en las operaciones de crédito” (Art. 94 primer párrafo).

El orden público contractual impone soluciones compatibles con el interés y función social del contrato. Entendemos que está relegada la jurisprudencia que deniega, por ejemplo, el derecho del deudor a anticipar pagos hasta cancelar la deuda. A mi entender, ello tampoco sería posible en aquellos supuestos donde el consumidor integra un grupo de ahorro previo. La solidaridad que impone el sistema debe ser resuelta por el desarrollista del sistema, quien debe proveer un fondo para compensar renunciaciones anticipadas a la membresía. El contrato no puede someter

a ningún tipo de esclavitud cuando se sostiene desde la adhesión y mediante una relación de consumo.

La salida no puede quedar en la discrecionalidad del oferente. (Art. 95 Anteproyecto – derecho al pago anticipado del crédito⁵⁰ o de la financiación acordados – y derecho de arrepentimiento (Art. 96 Anteproyecto).⁵¹ Cuestiones complejas como la existencia y legitimidad de la deuda, su composición y alcance, derivaciones de la mora y onerosidad de la ejecución, ya no quedan exclusivamente en los límites de la autonomía privada porque han de ser objeto de un control judicial en acatamiento de las disposiciones legales propuestas. El orden público contractual constituye una mirada del derecho de consumo sobre los rostros humanos.

El préstamo responsable indica que el oferente debe facilitar al deudor consumidor un ámbito de reflexión sobre la conveniencia, oportunidad y alcances del crédito (Art. 94 del Anteproyecto), de modo que el propósito de la reforma es no estimular indebidamente el endeudamiento. (Los antecedentes tienen la autoridad de la legislación española, Ley 16/2011 del 24 de junio, de “Contratos de crédito al consumo”). Entre otras disposiciones del Anteproyecto, cabe mencionar la incidencia de la conexidad contractual en el acceso al crédito (Arts. 92y 93), brindando soluciones que solucionen conflictos.

50 ARTÍCULO 95. Derecho al pago anticipado. El consumidor puede ejercer, en cualquier tiempo, el derecho a la cancelación anticipada total o parcial del crédito o financiación acordados. En caso de cancelación anticipada total, no se admitirá el cobro de comisiones o compensaciones cuando al momento de efectuarla haya transcurrido, al menos, la cuarta parte del plazo original de la financiación o ciento ochenta (180) días corridos desde su otorgamiento, de ambos el mayor. La cancelación anticipada total realizada por el consumidor antes del cumplimiento del plazo citado y la cancelación anticipada parcial autorizarán al cobro de una comisión o compensación al proveedor, calculada sobre el capital reembolsado. Ninguna compensación puede equiparar ni exceder el importe del interés que el consumidor habría pagado durante el periodo de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito.

51 “ARTÍCULO 96. Derecho de arrepentimiento. El consumidor tiene derecho a extinguir el contrato de crédito otorgado sin costo ni responsabilidad alguna, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración del contrato, de la entrega del instrumento o de la disponibilidad efectiva del crédito, lo que suceda último, notificando al proveedor de manera fehaciente.

El consumidor deberá restituir al proveedor el capital y el interés devengado entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso, en un plazo máximo de treinta días contados desde el momento en que notificó su voluntad de extinción. Los intereses adeudados se calcularán sobre la base de la tasa pactada en el contrato. El proveedor no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación.”

X. CONCLUSIONES

El consumidor requiere procesos concursales especiales por audiencias de conciliación y pago, con un abordaje multidisciplinario y una intervención de salvataje, donde se aborde de oficio la legitimidad de la deuda y el cumplimiento de las disposiciones sobre el préstamo responsable y la tutela del endeudamiento.

La tutela del sobreendeudamiento es un recurso eficaz para neutralizar situaciones de insolvencia del consumidor de buena fe y desalentar los procesos concursales y de quiebra.

La legislación actual no es suficiente para asegurar los beneficios del crédito con función social y en consecuencia el estado de vulnerabilidad del consumidor lo expone igual que un deudor adversario sin soluciones concretas frente al estado de sobreendeudamiento. Ello impide un adecuado acceso a la justicia, restricción agravada cuando el oferente obró sin cautela.

El acceso y el goce de bienes esenciales orienta un nuevo concepto de inclusión social, resultando en este aspecto el contrato de consumo un recurso que el sobreendeudamiento puede frustrar ostensiblemente.

La tutela del consumidor que actuando de buena fe no puede afrontar el estado de sobreendeudamiento constituye una nueva mirada del derecho y del ejercicio del compromiso social de la justicia.

El sobreendeudamiento del consumidor constituye una realidad social propia de esta época y común a todas las sociedades contemporáneas.

El endeudamiento del consumidor no puede constituirse en una situación que comprometa su proyecto de vida.

El acceso al crédito constituye un derecho humano. La insolvencia y el sobreendeudamiento requiere soluciones compatibles con el trato digno,

equitativo y no discriminatorio que se anuncian en el escudo protectorio del consumidor. (Art. 42 CN).

El derecho de propiedad integra el contrato. Una relación jurídica que está en la cúspide constitucional (Art. 42 CN) no puede ensayarse al compás de una discrecionalidad absoluta cuando la libertad contractual se nutre con funciones sociales. El contrato es un instrumento de inclusión social.

La función social del contrato también exige dar respuesta al crédito responsable, con mayor razón en los contratos de duración y en las etapas donde la renegociación de la deuda encuentre condiciones compatibles con la capacidad económica del deudor consumidor.

El crédito responsable se sustenta en los deberes de información, consejo y advertencia, exigencia insoslayable en todos los contratos y en particular en aquellos que comprenden a una operatoria compleja que le impide al deudor medir su propia capacidad de pago.

La regulación del crédito responsable y las medidas para no agravar el endeudamiento constituyen mecanismos de tutela de los intereses económicos de los consumidores. (Art. 42 CN)

El crédito responsable también debe prevenir situaciones de vulnerabilidad social, a los efectos que el endeudamiento no prive al consumidor de los bienes que ha obtenido mediante el préstamo.

La interpretación del derecho es integral. El Código Civil y Comercial de La Nación regula la función preventiva de la responsabilidad, que resulta aplicable a los contratos de crédito, como mecanismo eficaz para neutralizar los efectos del sobreendeudamiento del consumidor que obra de buena fe en todas las etapas del contrato. (Arts. 1710 y 1711 CCC). El Anteproyecto recepta el principio del préstamo responsable y para su cumplimiento, entre los diversos deberes, impone al proveedor "Adoptar cualquier medida que contribuya a la prevención del sobreendeudamiento o,

en su caso, abstenerse de desplegar cualquier práctica que estimule el endeudamiento excesivo del consumidor”. (Art. 79 ap. 7).

El oferente profesional tiene el deber de asesorar al consumidor, explicando su factibilidad o denegatoria en forma fundada para no frustrar injustificadamente el acceso al préstamo. Esta conducta tiene su fundamento en el deber de prevención del daño. (Art. 1710 CCC).

La insolvencia del consumidor requiere soluciones prácticas que garanticen el acceso al crédito para refinanciar deudas compatibles con los recursos económicos del deudor y que permitan preservar su derecho de propiedad.

Es necesario crear mecanismos protectorios para el deudor consumidor insolvente, propiciando sistemas de financiamiento que reduzcan el sobreendeudamiento.

El endeudamiento prospero facilita la realización del proyecto familiar porque obedece a supuestos

donde el deudor tiene capacidad para efectuar pagos, sin alterar su cotidianidad.

La tutela de los grupos de personas, en particular los adultos mayores, exige que los procedimientos de refinanciamiento no constituyan una frustración al acceso de bienes y servicios.

El préstamo responsable da certezas frente a la causa de la obligación y a la problemática de la dificultad o imposibilidad de pago.

El riesgo crediticio debe ser suficientemente informado con abstención del oferente de promover créditos excesivamente onerosos.

Las disposiciones sobre préstamo responsable y tutela de endeudamiento requieren que los jueces intervengan de oficio para su efectiva aplicación en los procesos donde intervenga el consumidor.

Para que la legislación propuesta sea pragmática y dinámica es necesario una reforma procesal que también considere la regulación de los procesos de clase.

XI. BIBLIOGRAFÍA

DASSO, Javier A., “La insolvencia del consumidor” <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/12991>

DE LA PEÑA, Luís y LÓPEZ FRÍAS, Juan, “Crédito responsable: Un nuevo concepto en nuestro ordenamiento” https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Paginas_desdeRevista_de_Derecho_Bancario_y_Bursatil__N%C2%BA_130_Abril-Junio_2013.pdf

GERBAUDO, Germán E. El problema del consumidor sobreendeudado(*) La necesidad de un proceso concursal especial y la crítica a la jurisprudencia que desestima los pedidos de la propia quiebra ante la ausencia de activo liquidable Fecha: 22-ago-2017 Cita: MJ-DOC-

11968-AR | MJD11968

GERBAUDO, Germán E. El concurso del consumidor sobreendeudado en Francia. https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-comercial-economico-y-empresarial-nro-235-18-12-2019/

GERBAUDO, Germán. El deber de renegociación en los contratos de duración Diario Comercial Nro. 271 - 11.09.2020 [1https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Doctrina-Comercial-11-9.docx.pdf](https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Doctrina-Comercial-11-9.docx.pdf)

GOLDENBERG SERRANO, Juan Luís El sobreendeudamiento y los paradigmas del consumidor finan-

ciero responsable y del proveedor financiero profesional* Revista *Ius et Praxis*, Año 26, N° 1, 2020, pp. 1 - 27 ISSN 0717 - 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000100001&lng=es&nrm=iso>

MEDINA, Graciela, Del cumplimiento al incumplimiento de los contratos ante el COVID-19. Imposibilidad de cumplimiento. Teoría de la imprevisión, frustración del contrato. Locación. Estudio de derecho comparado, en *L.L.* 22/04/2020, p. 2.

PENALOZA, Verónica; PAULA SOUSA, Felipe Gerhard; ARAUJO DE CARVALHO, Helder y DENEGRI CORIA, Marianela. Representaciones Sociales del endeudamiento del consumidor, diferencias por género, edad y grupos de renta. *Polis* [online]. 2019, vol.18, n.54 [citado 2020-11-15], pp.200-222. <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-65682019000300200&lng=es&nrm=iso>.

PÉREZ HAZAÑA, Alejandro: “Acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado a través de las autoridades” *Micro Juris* (MJ-DOC-11946-AR | MJD11946) el 7 de agosto del 2017

ROSSI, Jorge O. Responsabilidad del acreedor en el endeudamiento de consumidores, principio de buena fe y deber de prevención en el Código Civil y Comercial, en *Revista Cuadernos de Cijuso*, N.º 7, mayo de 2016. En <http://www.blogcijuso.org.ar/wpcontent/uploads/2017/03/rcc7.pdf>.

ROSSI, Jorge O. “El sobreendeudamiento del consumidor y la protección de su derecho de propiedad.” Cita: MJ-DOC-12338-AR | MJD12338 Fecha: 22-dic-2017

SOBRINO, Waldo Augusto: El 'Deber de Prevención' (art. 1710 del Código Civil y Comercial) y su aplicación a los seguros por WALDO AUGUSTO SOBRINO 23 de junio de 2017 [www.saij.gob.ar/SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA](http://www.saij.gob.ar/SISTEMA_ARGENTINO_DE_INFORMACION_JURIDICA) Id SAIJ: DACF170272

ESPACIO NUEVO CICLO

Por el Dr. Victor Bruzzoni

En nuestro Dpto. judicial de La Matanza, se ha producido un fenómeno especial. Hubo una generación de jueces y funcionarios que trabajaron no solamente un tiempo considerable en la jurisdicción, prácticamente desde su creación. Aquél, nació en el mes de agosto de 1989 como integrante del organigrama oficial del Poder Judicial de la Provincia de Bs As y, en el año 1996, se concretó el nacimiento de nuestro Colegio, teniendo andamio a partir del 24 de mayo 1996, abarcando su actuación sobre más de 2.500.000 habitantes en

la región, con fuerte contenido social.

Los que fueron trasladados, trajeron su experiencia de otros ricos y anteriores Departamentos judiciales, entre otros, como los Lomas de Zamora, San Martín y Morón y han producido con el andar y la aplicación de su trabajo, una mixtura de pensamientos aplicados al derecho que hoy, lo practica la generación siguiente. Como dice la canción “se hizo huella al andar...” De tal transformación, fue protagonista esencial, la Dra. Margarita Tropiano, a quien se rinde homenaje.

De esa generación que hablamos, al cual, a menudo, los residuos de sus conocimientos jurídicos pasan desapercibidos, en la mayoría de los casos por el transcurso de los años y la irrupción del “edaismo”, hace poco tiempo se han retirado (diríase jubilados) un grupo importante de colegas y han conformado un “espacio común” en el ámbito de la Asociación de Magistrados y funcionarios, un “nuevo ciclo” como lo llaman. A ellos, los liga no solo la amistad del compañerismo (ahora a través de las redes y/o de los zooms, etc.), sino

también de la fuerte experiencia laboral adquirida y, que resulta necesaria, trasladarla -como se dijo-, a la joven generación judicial, que en tiempos de pandemia enfrenta nuevas prácticas judiciales.

Sus integrantes, piensan que no se trata sólo de modificar espacios, tecnologías y la forma de trabajar, sino de cambiarnos a nosotros mismos, de ser cada más positivos y servir con más ahínco al justiciable. La comunidad lo demanda. De nada sirve diseñar entornos que apuesten por la movilidad, la flexibilidad, la transparencia o la colaboración, si el concepto de justicia que alberga en nuestro interior y que se aplica a los actos procesales y nos guía en nuestra vocación, siguen rigiéndose por viejos conceptos como el control, la falta de presupuesto provincial y-o la jerarquía exclusivamente.

De aquí entonces, que este “nuevo espacio”, tenga la iniciativa de enlazar las prácticas adquiridas y transmitir las. Ello, sin mengua de defender los intereses del sector, informando, comunicando, practicando, en cuanto se refiere al respeto del

derecho de la juventud prolongada, vejez, o como se le llame a la comunidad toda.

Entonces, se da la bienvenida a todos los que quieran adherirse. Se les da la bienvenida a todos los que quieran soñar, proyectar, planear, reinventarse. Esto nos hace sentir vivos. Es bueno que al final de la vida laboral tengamos una isla de tranquilidad: esto es, la esperanza que nos lleva a ser solidarios con el prójimo. Nuestro gran proyecto colectivo es la vacuna, principalmente su aplicación para los activos que están diariamente en las trincheras judiciales (no importa que sean rusas, chinas o de otra nacionalidad), el ejercicio de la libertad jurídica, la centralización en un solo edificio de todas las unidades judiciales, la deseada autarquía judicial provincial, la actualización salarial con los haberes afines de nuestros colegas de la nación. Volver a la normalidad diaria, encontrarnos...en fin, edificar una nueva casa: la de la comprensión para eliminar el indebido sufrimiento cotidiano en que estamos inmersos por el covid 19, ya que al fin y al cabo la vida en parte es ficción.

Actualmente, integran la representación de la Asociación local ante el Colegio Provincial, con anuencia de nuestro presidente Sergio Gago, que ha tomado nota de esta nueva intervención institucional de los jubilados, los Dres. Victor Boero y Juan Manuel Delfino. Cabe destacar que éste último (ex Juez de Familia Departamental), también se encuentra asociado en carácter de honorario a la AMaFuLaM (Asociación de Magistrados y Funcionarios del Dpto. Judicial de La Matanza). -

El espacio, les desea a todos los activos de nuestro querido poder, lo mejor del año.

Por último, agradecemos este pequeño lugar desinteresado ofrecido por la revista “Vínculos”, de amplia trascendencia judicial en la zona. Ofrecemos todo nuestro apoyo y experiencia, a la vez que aprovechamos e invitamos a todos aquellos retirados, a participar activamente y-o colaborar en esta noble propuesta.

Ya ven, estamos haciendo un nuevo camino al andar....

ETAPAS, DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA PERSONA DURANTE LA ADOLESCENCIA. ADOLESCENTE INFRACTOR



Por la Dra. María Cecilia Marcó
Secretaria Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro.2
Integrante de la Comisión de Género Departamental

El tema por desarrollar debe partir del análisis de las características del sujeto infractor, es decir del ser humano -específicamente- como adolescente.

Etimológicamente la palabra “adolescente”¹ al igual que el término “adulto” deriva del verbo latino “adolescere” que significa “crecer, desarrollarse”. Asimismo, cabe destacar que mientras “adolescente” deriva del participio presente que es activo, y refiere a la persona que está creciendo, el vocablo “adulto” deriva del pasado y alude al que ya ha crecido.

Es así, que cuando se habla de adolescente se estará hablando de un ser humano joven que se encuentra en pleno periodo de crecimiento y desarrollo psicofisiológico, ubicado entre los 10 y 19 años, según la Organización Mundial de La Salud², aunque existen estudios que determinan que este periodo se extiende un poco más allá de la edad mencionada.

Conforme lo establecido y estudiado por la Organización Mundial de la Salud podemos sostener que la adolescencia se divide en dos periodos: -adolescencia temprana: comprendida entre los 10 años (niñas) y 11 años (niños) hasta los 13 años (niñas) y 14 años (niños) y -adolescencia tardía: abarca entre los 14 años (niños) y 15 años (niñas) hasta los 19 años. También, están quienes agregan que luego aparece la plena juventud, periodo que abarca de los 19 años hasta los 24 o 25 años y que es parte de la adolescencia, dividiendo la adolescencia en tres fases, temprana, media y tardía o plena juventud³.

Siguiendo esta última división cabe re-

ferir que la adolescencia temprana o pubertad, se caracteriza por el comienzo de cambios físicos importantes, a nivel corporal en general e incluso el cerebro iniciará un intenso desarrollo que irá generando transformaciones a lo largo de toda la adolescencia hasta lograr su madurez cuando llegue a la adultez. En esta etapa, la persona adolescente empezará a tener otras necesidades, se advertirá que posee una mayor ansiedad, querrá explorar el ser independiente y probar con los límites, buscando constantemente reafirmar los mismos.

En la adolescencia media, los cambios físicos iniciados durante la pubertad continúan, pero empiezan a surgir otros intereses y la persona busca intensamente una mayor independencia. En esta etapa observamos que el cerebro sigue cambiando y madurando. Es trascendente destacar que los lóbulos frontales en esta época del ser humano aún no están maduros, y la importancia de esto deriva del papel fundamental que juegan los lóbulos frontales en la coordinación de toma de decisiones complejas, el control de los impulsos y la capacidad de tener en cuenta varias opciones y consecuencias. Si bien podemos afirmar que los jóvenes en la adolescencia media tienen más capacidad de pensar en forma abstracta, y valorar el panorama a nivel general, lo cierto es que todavía no han desarrollado la capacidad de aplicarlo en el momento, es decir que el pensamiento abstracto no es total⁴.

Debe sumarse que las emociones fuertes por lo general siguen rigiendo sus decisiones, circunstancia que adquiere relevancia cuando en-

1 Diccionario Etimológico Castellano en Línea, DECEL (s.f), <https://www.etimologias.dechile.net/adolescente> (acceso el 1-VIII-2020).

2 Organización Mundial de la Salud (s.f.), Desarrollo en la adolescencia, <https://www.who.int/adolescente> (acceso el 1-VIII-2020). 3 ALLEN y WATERMAN, Etapas de la adolescencia, Fuente American Academy of Pediatrics - Health y children. org., 2019, <https://www.healthychildren.org/teen-stages-of-adolescence> (acceso el 1-VIII-2020).

4 Cfr. ALLEN y WATERMAN, Etapas de la adolescencia, ..., passim.

tran en juego sus impulsos.

Por otro lado, la plena juventud o la adolescencia tardía, considerada por algunos psicólogos parte de la adolescencia, es un periodo respecto del cual se puede afirmar que por lo general el ser humano ya completó su desarrollo físico y alcanzó la altura definitiva que tendrá como adulto. En esta etapa puede decirse que tienen más control de sus impulsos, pueden calcular mejor y con mayor precisión los riesgos, las ventajas y desventajas que pueda generarles determinada decisión.

En lo que respecta a la dos últimas fases no está de más recordar que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (firmada en 2005 y en vigencia desde el 1 de marzo de 2008, pero en la República Argentina posee estado parlamentario), que considera en su art. 1º *“...bajo las expresiones “joven”, “jóvenes” y “Juventud” a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”*. Es así como se puede afirmar que existe una clara tendencia a prolongar la adolescencia.

Asimismo, resulta oportuno traer a consideración la situación actual de los adolescentes en Argentina conforme la última reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994 y sus modificatorias), en tanto en la referida legislación se ha contemplado particularmente a las personas menores de edad, categorizando las edades, estableciendo -en términos generales- que ejer-

cen sus derechos a través de sus representantes legales, regulando -específicamente- derechos y obligaciones de los adolescente y distinguiendo diferentes situaciones de actuación a partir del llamado paradigma de la autonomía progresiva a fin de garantizar el ejercicio personal de los derechos de los NNyA, receptando así en forma unificada lo sostenido por la doctrina, jurisprudencia y normativa nacional e internacional existente.

El código citado comienza enunciando en su art. 25 que menor de edad es la persona que no ha cumplido 18 años, y establece que se denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió 13 años. Al respecto, conforme surge del art. 26 del CC y C, se diferencian dos etapas en los adolescentes, la que abarca a menores de 13 a 15 años y la que comprende a quienes se encuentran entre los 16 y 18 años.

Es importante destacar que la idea de autonomía progresiva en lo que respecta a los menores adolescentes⁵, viene a regir el ámbito de su capacidad, ya que partiendo del art. 26 del CC y C cabe tener presente que si bien se atribuye discernimiento a toda persona que ha alcanzado la edad de 13 años, tanto para ejercer sus derechos como para ejecutar determinados actos jurídicos, para ello necesariamente debe tenerse en cuenta a cada joven en particular y valorar su nivel de discernimiento, su grado de desarrollo madurativo, sus condiciones personales de comprender, razonar, evaluar y decidir a los efectos de establecer si cuenta con aptitud suficiente para el acto cuyo ejercicio se trata, siendo la edad a la que se hace referencia en la normativa citada sólo una aproximación con la que no puede lisa y llanamente medirse el desarrollo físico y psíquico de un adolescente.

5 Cfr. art. 25 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: “Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”.

De lo expuesto precedentemente se desprende que la capacidad progresiva de todo NNyA sea reconocida teniendo en cuenta la personalidad de cada uno de ellos en particular, respetando, “...*las necesidades que presentan en cada periodo de la vida, propiciando su participación activa en el proceso formativo y promoviendo un gradual reconocimiento y efectiva realización de autonomía en el ejercicio de los derechos en función de las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo*”⁶, siempre teniendo presente el apoyo que padres y/o representantes legales deben brindar, y siendo conscientes que su autoridad se irá retirando progresivamente en la medida que cada NNyA vaya creciendo en su propia autonomía, resultando fundamental para ello se respete el derecho de toda persona menor de edad a ser oída y a participar en las decisiones sobre su persona.

Es así que como advierte la Dra. Kemelmajer de Carlucci el Código Civil y Comercial de la Nación viene a concretar expresamente los mandatos de la CDN (que considera en su art. 1 niño a todo ser humano menor de 18 años). Refiere que es el “...documento internacional que cambio el curso de la historia al menos en su visión teórica sobre la niñez y la adolescencia. En consecuencia, la normativa local respeta la visión del niño como sujeto de derechos humanos; recepta el principio del interés superior el niño, de autonomía progresiva, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta [...] Refleja, así, una verdadera toma de conciencia en torno a que la participación en el proceso de las personas vulnerables es un requisito indispensable para hacerla posible...”⁷.

Las características detalladas son las de un adolescente estándar, quien esencialmente transita una etapa evolutiva entre la infancia y el estado adulto, signada por un ritmo acelerado de crecimiento, desarrollo y de cambios básicamente biológicos, psicológicos y sociales, que se encontrará condicionada por el ambiente y contexto en el que se desarrolle ese ser humano, tanto familiar como social, que a su vez se verá influenciado por las distintas variables socioeconómicas y culturales en las que crezca.

Es en este contexto que el ser humano comienza durante la adolescencia a adquirir gradualmente herramientas para formar su autoestima, su propia identidad, su autonomía individual, su pensamiento abstracto y formal, su responsabilidad, sus valores, su personalidad, aprendiendo a controlar sus impulsos y emociones, a fin de ir poco a poco construyendo la estructura que le permita tomar decisiones correctas, procurando superar las crisis propias de esta etapa a la que algunos profesionales definen como etapa de padecimiento.

En definitiva, a lo largo de la adolescencia el ser humano se encuentra vulnerable pero progresivamente irá incorporando los elementos necesarios para lograr ser un adulto integralmente formado individual y socialmente, siendo importante que cuente para ello con un referente que lo vaya orientando, es decir con un adulto adecuado que sea parte de su familia directa o en su defecto de su familia extensa u otro referente de la comunidad.

Es así, que un adolescente puede naturalmente manifestarse fuera de ciertas reglas

6 MALUF MARTINEZ, M., Capacidad de niños y adolescentes para el ejercicio de los derechos de la personalidad en el nuevo sistema de derecho privado argentino, Pensamiento Civil, 2018, <https://www.pensamientocivil.com.ar>doctrina>3872-capac...>, (acceso 1-VIII-2020).7 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. y MOLINA DE JUAN, M., La participación del Niño y el adolescente en el proceso judicial, 2015, <https://www.colectivoderechofamilia.com>uploads>2015> (pág. Cita Online: AR/DOC/3850/2015), (acceso 1-VIII-2020).

por rebeldía pero si experimenta situaciones de riesgo muy conflictivas en su vida (problemática de adicciones, abusos, etc.), es probable que exprese conductas más arriesgadas, que sea asocial o que directamente no respete ningún tipo de norma, tornándose más grave su actuar en su familia y en la sociedad en la medida que ello se traduzca en comportamientos prohibidos por la ley, sea lesionando a otras personas o desapoderando o destruyendo bienes de otros, a la vez que dañándose a sí mismo. Es en esta instancia que aparece el “adolescente infractor o en conflicto con la ley penal”.

Es importante comprender que un adolescente infractor, por lo general, resulta un sujeto doblemente sufriente, pues por un lado padece sus propias transformaciones de crecimiento y por otro atraviesa conflictos originados por distintos motivos, sea porque posee una insuficiente dedicación y control de sus padres o porque directamente carece de ello, o por haber sido víctima de delitos (malos tratos familiares, abuso sexuales, robos, etc.), o por tener escasa vinculación con la escuela, o estar asociado con amigos que cometen delitos, o iniciando en el consumo de drogas; pero lo complejo en esos contextos es que el adolescente como tal no cuenta aún con las herramientas necesarias para superar o tomar correctas decisiones frente a esas circunstancias, a diferencia de un adulto que, por lo general, sí cuenta con los elementos que precisa para ello.

En virtud de lo expuesto es posible sostener que no puede esperarse que el Estado de a un adolescente la misma respuesta que ha de brindar a un adulto frente a una misma situación.

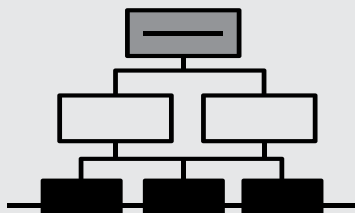
No en vano en el Informe del Relator Especial falta título completo sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de sa-

lud física y mental (A/HR/38/36, párr. 64) expresa: *“Después de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, la investigación neurológica ha revelado que los cerebros de los adolescentes todavía se están desarrollando en muchos aspectos decisivos. Esto pone claramente en tela de juicio la justificación de los entornos cerrados y los métodos de control punitivos. Los castigos corporales, la humillación, las coacciones y la denegación de un medio que brinde apoyo y permita unas relaciones saludables, sin violencia, y el bienestar físico nunca darán lugar a un cambio positivo a largo plazo de la conducta del niño”.*

Cabe concluir que el comprender lo expuesto no significa justificar un mal actuar, un comportamiento delictivo, sino entender la razón de ser de un trato distinto para con un adolescente⁸, el porqué de un trato especial, exclusivo y específico, y que ello lleve a reflexionar respecto de la forma o modalidad de trabajar sobre ese comportamiento delictivo teniendo en cuenta que la decisión que se tome repercutirá en el futuro desarrollo de ese joven cuando llegue a la adultez, y en definitiva en la sociedad.

Los operadores del sistema de responsabilidad penal juvenil deben trabajar interdisciplinariamente, aplicando la medida o sanción adecuada que permita que se reinerte socialmente. De lo contrario la imposición de una sanción penal sin más trámite, dejará a la suerte del sujeto infractor que asuma una actitud constructiva y responsable para sí y en la sociedad.

⁸ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.



CONSEJO DIRECTIVO 2019 - 2021

- | | |
|---|---|
| 1. Presidente: Dr. Sergio Eduardo GAGO | 26. Secretaría de Informática: Dr. Fernando Raúl QUIROGA |
| 2. Vicepresidente del Fuero Penal: Dr. Marcelo Jorge GARCÍA | 27. Prosecretaría 1° de Informática: Dr. Nicolás Ezequiel SAN MARCO MARTIN |
| 3. Vicepresidente del Fuero Civil y Comercial: Dr. Norberto Luis VALENTINI | 28. Prosecretaría 2° de Informática: Dr. Mario Moisés KORB |
| 4. Vicepresidente del Fuero Laboral: Dr. Marcelo Claudio MOLARO | 29. Prosecretaría 3° Informática: Dr. Alan Emil VILLANO |
| 5. Vicepresidente del Fuero de Familia: Dra. Lidia Beatriz TESTA | 30. Secretaría de Servicios Sociales: Dr. Gustavo Omar NAVARRINE |
| 6. Vicepresidente del Fuero de Menores: Dr. Marcelo Roberto GERMINARIO | 31. Prosecretaría 1° de Servicios Sociales: Dr. Gustavo Carlos INDOVINO |
| 7. Vicepresidente del Contencioso Administrativo: Dr. Federico José GALLO QUINTAN | 32. Prosecretaría 2° de Servicios Sociales: Dra. Angélica Beatriz CHAPERO |
| 8. Secretaría General de Coordinación: Dra. Gabriela Marta CHAUMEIL | 33. Prosecretaría 3° de Servicios Sociales: Dr. Laureano Marcelo CASAS FAIDEN |
| 9. Prosecretaría 1° General de Coordinación: Dr. Mauro BIANCHI | 34. Secretaría de Turismo: Dr. Mario Daniel MASSA |
| 10. Prosecretaría 2° General de Coordinación: Dr. Hernán Diego LOBRIGLIO | 35. Prosecretaría 1° de Turismo: Dr. Juan Manuel DELFINO |
| 11. Prosecretaría 3° General de Coordinación: Dra. Maite HERRAN | 36. Prosecretaría 2° de Turismo: Dr. Eduardo Daniel DABUE |
| 12. Secretaría de Actuación: Dr. Oscar Rodolfo JUAREZ | 37. Prosecretaría 3° de Turismo: Dra. Silvia Liliana Lujan CASANOVA |
| 13. Prosecretaría 1° de Actuación: Dr. Nicolás Horacio STROBINO | 38. Secretaría de Deportes: Dr. Daniel Alberto RENFIGES |
| 14. Prosecretaría 2° de Actuación: Dra. Fernanda Gabriela BEJAR | 39. Prosecretaría 1° de Deportes: Dra. Daniela Ofir JALIFFA |
| 15. Prosecretaría 3° de Actuación: Dr. Marcelo Darío CARDOSO | 40. Prosecretaría 2° de Deportes: Dr. Sebastián Pablo GALLO |
| 16. Secretaría de Finanzas: Dr. Rodrigo Suarez DELLA PORTA | 41. Prosecretaría 3° de Deportes: Dr. Sebastián Rubén PRESTIANI |
| 17. Prosecretaría 1° de Finanzas: Dra. Alejandra Lucía NUÑEZ | 42. Secretaría de Prensa y Publicaciones: Dr. Héctor Roberto PEREZ CATELLA |
| 18. Prosecretaría 2° de Finanzas: Dra. Andrea Noemí SUAREZ | 43. Prosecretaría 1° de Prensa y Publicaciones: Dra. María Daniela MARINO |
| 19. Secretaría de Cultura: Dr. Luis Armando Rodríguez SAIACH | 44. Prosecretaría 2° de Prensa y Publicaciones: Dr. Daniel Ernesto FINDEISZ |
| 20. Prosecretaría 2° de Cultura: Dr. Luis Alberto BROGNA | 45. Prosecretaría 3° de Prensa y Publicaciones: Dra. Carolina Inés PEREZ CATELLA |
| 21. Prosecretaría 3° de Cultura: Dra. Daniela Mariana SANCHEZ | 46. Secretaría de Relaciones Públicas y Ceremonial: Dr. Leandro Javier RENDE |
| 22. Secretaría de Jurisprudencia: Dra. Liliana Rosalía BEVILACQUA | 47. Prosecretaría 1° de Relaciones Públicas y Ceremonial: Dra. Nérida Mabel VILLAGRA |
| 23. Prosecretaría 1° de Jurisprudencia: Dr. José Nicolás TARABORRELLI | 48. Prosecretaría 2° de Relaciones Públicas y Ceremonial: Dra. María Laura PAZ |
| 24. Prosecretaría 2° de Jurisprudencia: Dr. Gustavo Horacio KARLAU | 49. Prosecretaría 3° de Relaciones Públicas y Ceremonial: Dra. Jessica Viviana VENTRICE |
| 25. Prosecretaría 3° de Jurisprudencia: Dra. Elizabeth Alejandra GAITÁN | |



Buenas Noticias!

Porque pensamos en el cuidado de tu salud y la de tu familia,
es que confiamos en Swiss Medical Medicina Privada.

**Cobertura nacional + amplia red prestacional + sucursales en
todo el país + las mejores clínicas y sanatorios propios +
11 centros médicos ambulatorios + 9 clínicas odontológicas**

Para más información, contactate con el asesor comercial:

Luis Dondero | Cel.: 11-3948-8979

Luis.Dondero@ventas.swissmedical.com.ar



SWISS MEDICAL
MEDICINA PRIVADA